



FACULTAD DE DERECHO

**LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS
JURÍDICAS**

Estudio crítico de su exigibilidad según las diferentes figuras
delictivas

Autor: Belén Placencia Levenfeld

5º E3 D

Área de Derecho Penal

Tutor: Antonio Obregón García

Madrid

Abril 2020

RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

Resumen

La Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, introduce por primera vez en el ordenamiento jurídico español la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Desde entonces, y teniendo en cuenta las sucesivas reformas practicadas (fundamentalmente la operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal), la responsabilidad penal de las personas jurídicas ha ocupado un papel dominante en los debates doctrinales penales de los últimos años. Este trabajo tiene por objeto analizar un rasgo configurador de este tipo de responsabilidad penal que todavía no ha recibido excesiva atención: el sistema de incriminación *numerus clausus*, por el cual las personas jurídicas solo pueden responder por un catálogo tasado de delitos. Para ello, se realiza un estudio comparativo con la imprudencia, una figura que presenta una naturaleza común excepcional y que además ha experimentado ya un debate legislativo y doctrinal sobre la pertinencia de su sistema de incriminación. Finalmente, defendida la correspondiente conclusión, se analiza brevemente el catálogo de delitos *numerus clausus* atribuible a las personas jurídicas, señalando supuestos donde parece necesaria la intervención del legislador, bien porque se echa en falta la criminalización de ciertas conductas, bien porque se considera errónea la previsión de responsabilidad penal en algunas de ellas.

Palabras Clave

Responsabilidad penal de las personas jurídicas, imprudencia, mecanismo excepcional de imputación, sistema de incriminación, *numerus clausus*, *numerus apertus*, catálogo de delitos.

ÍNDICE

Resumen y palabras clave.....	3
Listado de abreviaturas.....	6
1. Introducción.....	7
2. Evolución histórica.....	9
3. Configuración actual de la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.....	11
3.1. Sujetos.....	13
3.2. Modelo de imputación.....	14
3.3. Bases de imputación.....	15
3.4. Causas de exención y atenuantes.....	17
3.5. Penas.....	18
4. Naturaleza jurídica de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: sistemas de incriminación e imputación.....	18
4.1. El sistema de incriminación <i>numerus clausus</i>	18
4.2. La responsabilidad penal de las personas jurídicas como mecanismo excepcional de imputación.....	20
5. Otras formas de exigencia de responsabilidad penal con naturaleza común: la imprudencia.....	22
5.1. La imprudencia como mecanismo excepcional de imputación.....	23
5.2. El sistema de incriminación <i>numerus clausus</i> de la imprudencia.....	24
6. Estudio de las fórmulas de incriminación cerrada o abierta en la imprudencia.....	24
6.1. Evolución de la imprudencia en el CP.....	24
6.2. Razones que motivaron el cambio legislativo.....	27
6.2.1. El presunto exceso de punibilidad.....	27
6.2.2. El principio de esencialidad.....	28
6.2.3. El principio de subsidiariedad.....	29
6.2.4. El principio de certeza o seguridad jurídica.....	30
6.2.5. El principio de efectividad.....	31
6.2.6. Derecho comparado.....	32
7. Análisis de pertinencia y viabilidad del sistema de incriminación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.....	33

7.1. Aplicación de los argumentos a favor del sistema <i>numerus clausus</i> a propósito de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.....	34
7.1.1. El presunto exceso de punibilidad.....	34
7.1.2. El principio de esencialidad.....	35
7.1.3. El principio de subsidiariedad.....	36
7.1.4. El principio de certeza o seguridad jurídica.....	38
7.1.5. El principio de efectividad.....	39
7.1.6. Derecho comparado.....	40
8. Análisis crítico del catálogo de delitos atribuibles a las personas jurídicas.....	41
8.1. El actual catálogo de delitos atribuibles a las personas jurídicas	42
8.2. Posibles modificaciones del actual catálogo de delitos atribuibles a las personas jurídicas.....	45
8.2.1. El delito de administración desleal (art. 252 CP) y apropiación indebida (art. 253 CP)	45
8.2.2. Los delitos contra los derechos de los trabajadores (arts. 311-318 CP)....	48
8.2.3. El delito de tráfico ilegal de órganos (art. 156 bis CP) y el delito de trata de seres humanos (art. 177 bis CP).....	49
9. Conclusiones.....	51
Bibliografía.....	

LISTADO DE ABREVIATURAS

Artículo	Art.
Artículos	Arts.
Boletín Oficial del Estado	BOE
Código Penal	CP
Código Civil	CC
Constitución Española	CE
Ley Orgánica	LO
Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal	LO 5/2010
Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal	LO 1/2015
Tribunal Supremo	TS
Sentencia del Tribunal Supremo	STS

1. INTRODUCCIÓN

La responsabilidad penal de las personas jurídicas ha gozado de un gran protagonismo en el debate doctrinal penal de los últimos años, debido fundamentalmente a dos razones. En primer lugar, porque su incorporación a la legislación española en el año 2010, y su posterior modificación en el año 2015 la erigen como una cuestión de tremenda actualidad. En segundo lugar, porque la quiebra del principio *societas delinquere non potest*, no ha sido pacífica; al contrario, ha despertado interesantes discusiones acerca del encaje de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento penal español. Consecuentemente, son innumerables los estudios doctrinales existentes en torno al fundamento o modelo de imputación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, así como su compatibilidad con las características fundamentales del delito. No obstante, existe un rasgo configurador de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento español que no ha recibido tanta atención por parte de los expertos a pesar de su relevancia penal. Esto es, en particular, el sistema de incriminación *numerus clausus*, por el cual las personas jurídicas solo pueden responder penalmente por aquellos delitos que el legislador haya previsto expresamente. Si bien es cierto que existen algunos autores que han planteado la posibilidad de optar por un sistema de incriminación *numerus apertus*, a la par que otros defienden fervientemente la adecuación del actual - quizás con la supresión de algún delito o la adición de otros-, lo cierto es que este ámbito de la responsabilidad penal de las personas jurídicas no está completamente explorado.

En consonancia con lo anterior, este trabajo pretende ahondar en la discusión acerca de la viabilidad y pertinencia de un sistema de incriminación *numerus clausus* para la responsabilidad penal de las personas jurídicas, estudiando los motivos que se aducen en favor de uno y otros sistemas y contribuyendo al debate sobre cuál debería ser el sistema más adecuado en función de la naturaleza jurídica de la figura en cuestión. Consecuentemente, el objeto de estudio general comprende la responsabilidad penal de las personas jurídicas. No obstante, dada la amplitud del tema de estudio, cabe precisar que el trabajo se centra en el análisis del sistema de incriminación de las personas jurídicas, estudiando para ello, asimismo, su naturaleza jurídica; esto es, la responsabilidad penal de las personas jurídicas como mecanismo excepcional de imputación. Además, con objeto de contribuir al debate de manera original, en el camino hacia la conclusión final se realiza un estudio comparativo con la imprudencia, otra figura penal que comparte la misma naturaleza jurídica, es decir, la característica de constituir

un mecanismo excepcional de imputación y que además ha experimentado los dos sistemas de incriminación penal: el *numerus clausus* y el *numerus apertus*. Así pues, el objeto del presente trabajo comprende asimismo la naturaleza jurídica de la imprudencia y los motivos que llevaron al legislador del CP de 1995 a optar por un sistema de incriminación diferente, estudiando la posible aplicación de aquellos a la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Por lo tanto, la estructura del trabajo es la siguiente: en primer lugar, se hace un repaso de la configuración legal de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el CP actual, señalando los rasgos más importantes de su regulación actual. A continuación se analiza la naturaleza jurídica de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y de la imprudencia como mecanismos excepcionales de imputación. Posteriormente se estudian las razones que motivaron un cambio legislativo respecto de la imprudencia, utilizando el mismo esquema para analizar la pertinencia del sistema de incriminación *numerus clausus* para las personas jurídicas. Finalmente, se analizan algunas posibles lagunas de punibilidad y se presentan las conclusiones.

En cuanto a la metodología seguida para la elaboración de este trabajo, se emplea principalmente el método exegético, ya que se realiza un estudio interpretativo del ordenamiento jurídico, y en particular, de los preceptos del CP referidos a las personas jurídicas y a la imprudencia. A partir de la interpretación de los textos se van configurando argumentos y presentando las conclusiones. En cuanto a las fuentes, se utiliza además de las legales correspondientes, tanto actuales como históricas, la jurisprudencia más relevante que afecta al objeto de estudio. Esas fuentes son, por supuesto, analizadas a partir de las aportaciones doctrinales, pues se utilizan monografías y artículos especializados con los que se exponen los significados y naturaleza jurídicas de los conceptos objeto de estudio, así como los argumentos más relevantes presentes en los debates científicos.

2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

La Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal¹, introduce por primera vez en España la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Desde entonces, y fundamentalmente a raíz de las reformas y precisiones posteriores llevadas a cabo por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal², la imputación penal delictiva ha suscitado interesantes debates acerca de su fundamento, viabilidad e incluso pertinencia.

A pesar de la novedad legislativa que implica la introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento español, lo cierto es que esta figura no supone una creación *ex novo* en sentido estricto. En efecto, el propio concepto de atribución de responsabilidad penal a personas jurídicas se remonta a tiempos históricos, donde ya se planteó la razón de ser de esta figura y de algunas variantes. Además, como ocurre en muchos otros ámbitos del Derecho, la decisión del legislador español de reformar el Código Penal con objeto de incorporar este tipo de responsabilidad no ha sido casual; al contrario, ha sido el resultado de un largo proceso de estudio y debate entre expertos llevado a cabo durante años tanto en España como en muchos otros países.

Así, resulta necesario realizar un breve recorrido histórico por todos aquellos antecedentes teóricos y legislativos que han contribuido a delimitar la responsabilidad penal de la persona jurídica tal y como se conoce hoy en día. Solo de esta manera es posible comprender correctamente el fundamento de esta figura y llevar a cabo ulteriores análisis como los que serán objeto de este trabajo.

La evolución histórica de la responsabilidad penal de las personas jurídicas ha estado caracterizada por un continuo cambio de criterio respecto de su admisibilidad o rechazo. En el Derecho romano resultaba impensable que las personas jurídicas pudieran cometer delitos y ser penalmente responsables por ellos, y la expresión “*societas delinquere non potest*” así lo refleja. No obstante, desde la Edad Media hasta casi el s. XVIII, predominó

¹ Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 23 de junio de 2010).

² Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 31 de marzo de 2015).

la teoría de la ficción, introducida en el ámbito penal por Bartolo de Sasoferrato³, por la que se consideraba a las personas jurídicas como una suerte de construcción teórica con capacidad para cometer delitos. Todo ello fue rechazado de nuevo a partir del S. XVIII, donde autores como Feuerbach rescataron la influencia romana de Savigny, entre otros, y defendieron que precisamente por ser una ficción jurídica, las personas jurídicas no tenían capacidad de llevar a cabo ninguna actuación delictiva y no podían ser reprochadas por conductas que solo las personas físicas podían realizar.⁴

A partir del s. XIX, se ofreció de nuevo un planteamiento con el que sustentar la exigencia penal de las personas jurídicas. El problema invocado hasta entonces en cuanto a la innegable ficción de las personas jurídicas fue en parte solucionada por Gierke, quien defendió, en contra de sus antecesores, la auténtica existencia de la persona jurídica.⁵ Para el historiador y político alemán, la persona jurídica era completamente equiparable a la persona física, en cuanto que se trataba de un ente con voluntad y capacidad de decisión. Así pues, resultaba necesario y adecuado castigar y reprochar aquellas conductas que voluntariamente (como si de una persona física se tratase) había decidido llevar a cabo. Finalmente, como apoyo adicional a este argumento que supuso la base moderna de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, se aludió a la necesidad de política criminal de evitar la impunidad de conductas realizadas bajo el amparo de personas jurídicas.⁶

En lo que a España se refiere, los diversos Códigos Penales siempre han respetado la apuntada expresión latina “*societas delinquere non potest*”, debido fundamentalmente a tres razones⁷: a la falta de capacidad de acción de las personas jurídicas, a la ausencia de culpabilidad y a la supuesta quiebra del principio de personalidad de las penas. No obstante, ya desde el año 1980 autores como ZUGALDÍA ESPINAR pusieron de manifiesto la necesidad de que el legislador reformara el CP para exigir la responsabilidad penal de las personas jurídicas, cuyo nivel de actividad e impacto económico estaba

³ Mir Puig, S., *Derecho Penal. Parte General, 10ª edición*, Reppertor, Barcelona, 2015, p. 205.

⁴ *Id.*

⁵ *Ibid.*, p. 206.

⁶ *Id.*

⁷ Obregón García, A., y Gómez Lanz, J., *Derecho Penal. Parte General: Elementos Básicos de Teoría del Delito*, Tecnos, Madrid, 2015, p. 280.

experimentando un enorme crecimiento⁸. Así pues, y como primer paso hacia dicha dirección doctrinal, el CP de 1983 incorporó la responsabilidad penal por “*actuación en nombre de otro*” con objeto de sancionar las conductas cuyos elementos del tipo recaían en los instrumentos utilizados por las personas físicas para llevarlas a cabo; es decir, las personas jurídicas. Más tarde, el CP de 1995, se mantuvo fiel a la falta de responsabilidad de las personas jurídicas e introdujo las “*consecuencias accesorias*” (actual art. 129 CP). La calificación de estas sanciones como pena o medida de seguridad fue ampliamente debatido por la doctrina⁹. En cualquier caso, por primera vez las personas jurídicas podían ser “condenadas” a hacer frente a determinadas consecuencias en caso de que el Juez decidiera imponerlas complementariamente a la pena del autor del delito.

Por otro lado, el Anteproyecto de Ley Orgánica de Reforma del Código Penal de 2006 incorporaba los requisitos básicos para la exigencia de responsabilidad de las personas jurídicas. Aunque dicho texto no llegó a aprobarse, su contenido se volcó prácticamente idéntico¹⁰ en la LO 5/2010, cuyo artículo 31 bis introdujo finalmente la responsabilidad penal de las personas jurídicas en España. La reforma de 2010 también recogió en su art. 33.7 CP el catálogo de penas al que puede ser condenada actualmente una persona jurídica.

Finalmente, la LO 1/2015, modificó el art. 31 bis CP e introdujo los arts. 31 ter a quinquies, incorporando dos causas de exención de la responsabilidad en el caso de aplicación de programas de cumplimiento *o compliance*, que se analizan más adelante.

3. CONFIGURACIÓN ACTUAL DE LA REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Una vez analizadas las sucesivas modificaciones que ha experimentado la responsabilidad penal de las personas jurídicas, resulta necesario pasar a estudiar en profundidad la configuración legal actual. Cabe destacar, en primer lugar, que la cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, a pesar de la reforma de 2015, sigue sin ser pacífica, pues todavía existe un sector importante en la doctrina que la considera

⁸ Muñoz Conde, F., y García Arán, M., *Derecho Penal Español. Parte General, 9º Edición.*, Tirant Lo Blanch, Madrid, 2015, p. 679.

⁹ Obregón García, A., y Gómez Lanz, J., *Op. Cit.*, p. 282.

¹⁰ Landecho Velasco, C., y Molina Blázquez, C., *Derecho Penal Español. Parte General, Novena Edición.*, Tecnos, Madrid, 2015, p. 697.

de dudosa construcción. Para tales autores, el principal problema reside en el difícil encaje de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la teoría tradicional del delito. De forma brevísima, debido a que se escapa del objetivo de este trabajo, puede entenderse el delito, desde la concepción material del mismo, como la acción, típica, antijurídica y culpable - y en su caso, punible-¹¹. Así, la acción hace referencia a la realización de una conducta humana (que puede consistir en una omisión) mientras que la tipicidad abarca la adecuación de la conducta a la ley penal. Por su parte, la antijuridicidad hace referencia a la contrariedad de la conducta respecto del ordenamiento jurídico y finalmente, la culpabilidad supone la posibilidad de reproche y atribución del injusto penal a su autor.

En este contexto, el problema reside fundamentalmente en que parte de la doctrina considera imposible predicar las características de acción y culpabilidad respecto de las personas jurídicas. En particular, algunos autores defienden que la realización de una “acción” exige una mínima voluntad del sujeto, entendida ésta como la decisión de llevar a cabo- u omitir- una conducta (todo ello sin entrar a valorar todavía la intención del sujeto con dicha acción). Por ello, defienden que una persona jurídica, al ser una construcción ficticia, no tiene ninguna voluntad para poder llevar a cabo una acción como lo realizan las personas físicas.¹² Consecuentemente, para dichos autores, admitida la incapacidad de la persona jurídica de realizar voluntariamente una conducta, resulta inútil e innecesario efectuar un juicio de culpabilidad o reproche sobre la intención del sujeto.¹³ Por todo lo anterior, según esta tesis, parece inadecuada la imposición de una pena a un sujeto de cuya conducta no pueden predicarse las notas esenciales del delito.

Frente a esta tesis, no obstante, puede contraponerse la postura de otra parte importante de la doctrina. En esencia, estos autores se acogen a lo afirmado por el TS en la STS 221/2016, de 16 de marzo, por la que se explica que nuestro Derecho penal exige que la condena a una persona jurídica se fundamente en una culpabilidad propia¹⁴. Por tanto, consideran que la culpabilidad se puede - y así se hace- predicar directamente de la

¹¹ *Ibid.*, p. 196.

¹² Gracia Martín, L., “Crítica de las modernas construcciones de una mal llamada responsabilidad penal de la persona jurídica”, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 18, 2016, p. 8.

¹³ *Id.*

¹⁴ Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 221/2016, de 16 de marzo [RJ 2016\824].

persona jurídica por un “*defecto de organización*”¹⁵, independientemente de las conductas de las personas físicas que puedan contribuir a ello.

En cualquier caso, lo cierto es que la responsabilidad penal de las personas jurídicas es una realidad desde el año 2010, a pesar de las posturas enfrentadas y las discusiones doctrinales presentes en la actualidad. Así pues, el estudio pormenorizado objeto de este trabajo exige primero un repaso de sus elementos jurídicos más importantes.

3.1 Sujetos

En primer lugar, cabe señalar que el CP regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas sin ofrecer previamente una definición de lo que entiende por tales. Se trata de una cuestión importante, pues en función del concepto que se adopte es posible o no atribuir responsabilidad penal. Además, el asunto también tiene relevancia en cuanto que marca la línea divisoria entre el régimen de la responsabilidad penal del art. 31 bis CP y las medidas accesorias del art. 129 CP. No obstante, la falta de definición no suele suponer un inconveniente pues, aunque algunos autores abogan por establecer un concepto jurídico-penal de persona jurídica, la mayoría de la doctrina coincide en señalar que el concepto de persona jurídica puede encontrarse en otros lugares del ordenamiento jurídico.¹⁶ Concretamente, en los arts. 35 a 39 CC, por los que se consideran personas jurídicas “*las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocido por la ley*”¹⁷ y “*las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados*”.¹⁸ Aunque el CP no ofrece una definición de persona jurídica, sí proporciona una lista de sujetos excluidos de la responsabilidad penal. Estos sujetos excluidos son, en virtud del art. 31 bis quinquies CP, el Estado, las Administraciones públicas territoriales e institucionales, los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades públicas Empresariales, las organizaciones internacionales de derecho público y las que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas.¹⁹ Los partidos

¹⁵ Jaén Vallejo, M., “La persona jurídica y su responsabilidad penal: modelo de imputación basado en defecto de organización”, *Boletín Digital AJFV*, n.23, 2018, p. 8.

En el mismo sentido, Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 668/2017, de 11 de octubre [RJ 2017\4598].

¹⁶ Boldova Pasamar, M., “La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación española”, *Estudios penales y criminológicos*, n. 33, 2013, p. 234.

¹⁷ Art. 35.1º CC.

¹⁸ Art. 35.2º CC.

¹⁹ Art. 31 bis quinquies CP.

políticos y sindicatos estaban incluidos originalmente en la lista del art. 31 bis quinquies CP, pero la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, de reforma del Código Penal²⁰, los suprimió quedando desde entonces expuestos a responsabilidad penal en los términos del art. 31 bis CP. Por lo tanto, los sujetos del art. 31 bis quinquies CP son personas jurídicas en sentido estricto pero están excluidos de responsabilidad por decisión del legislador. Así, no se les puede aplicar ninguna medida del art. 129 CP, ya que este precepto reserva la posibilidad de imponer medidas accesorias a las de la persona física, similares a las penas previstas para las personas jurídicas, a entidades que por carecer de personalidad jurídica no pueden responder penalmente a los efectos del art. 31 bis CP²¹.

3.2 Modelo de imputación

De un modo sucinto puede señalarse dos sistemas básicos de imputación penal: la heterorresponsabilidad y la autorresponsabilidad. En el ámbito de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la cuestión sobre cuál es el modelo sobre el que se construye dicha exigencia criminal es probablemente lo más discutido en la doctrina. Quizás la razón de esto sea porque ninguno de los dos modelos parece ser enteramente adecuado, y ambos presentan dificultades para su completa admisión. En términos generales, la discusión gira en torno a si la responsabilidad penal de la persona jurídica se fundamenta en la comisión de un delito llevado a cabo por otra persona, o por el contrario, en un hecho que ella misma ha cometido. Así, existen autores que defienden la responsabilidad penal de las personas jurídicas desde la perspectiva de uno u otro modelo, e incluso hay quienes se decantan por un modelo mixto, y el debate está todavía lejos de alcanzar un consenso generalizado al respecto.²²

El primer sistema, también denominado vicarial, parte de la concepción de que el injusto penal es realizado por una persona física, quien “transfiere” su responsabilidad a la persona jurídica. En concreto, se trataría del supuesto donde se hace penalmente

²⁰ Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social (BOE 28 de diciembre de 2012).

²¹ Landecho Velasco, C., y Molina Blázquez, C., *Op. Cit.* p. 700.

²² Con independencia de las precisiones que se realizan a continuación, cabe destacar la advertencia realizada por el TS en su STS 514/2015, de 2 de septiembre, en la que afirmó que “*ya se opte por un modelo de responsabilidad por el hecho propio, ya por una fórmula de heterorresponsabilidad parece evidente que cualquier pronunciamiento condenatorio de las personas jurídicas habrá de estar basado en los principios irrenunciables que informan el derecho penal*” (Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 514/2015, de 2 de septiembre [RJ 2015\3974]).

responsable a la persona jurídica de las conductas delictivas de sus administradores, directivos o trabajadores.²³ Este sistema plantea ciertas dudas en cuanto podría resultar, según las circunstancias, atentatorio contra principios básicos del derecho penal como la personalidad de las penas o el principio de culpabilidad. No obstante, este pareció ser el fundamento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se introdujo por primera vez en 2010²⁴, y el que expresamente asumió la Fiscalía General del Estado.²⁵ Por su parte, la autorresponsabilidad implica reconocer una auténtica responsabilidad penal de la persona jurídica, autónoma de aquella de la persona física. Este fundamento parece más adecuado, pues si bien sigue siendo necesario que una persona física lleve a cabo la conducta²⁶, el verdadero reproche se hace a la persona jurídica, por no haber cumplido sus deberes de supervisión, no haber tenido un modelo para prevenir la comisión de delitos, etc.²⁷ Este criterio parece ser el imperante en la actualidad tras la reforma operada por la LO 1/2015, y así lo confirma el TS en su STS 154/2016, de 29 de febrero de 2016.²⁸

3.3 Bases de imputación

Los requisitos de imputación de responsabilidad penal de la persona jurídica vienen recogidos en el art. 31 bis CP. Este precepto indica, en primer lugar, que las personas jurídicas solo responderán de determinados delitos señalados expresamente en el CP. La cuestión relativa al elenco tasado y cerrado de delitos por los que puede responder penalmente una persona jurídica constituye el análisis central del presente trabajo, por lo que será estudiada en mayor profundidad más adelante.

²³ Díez Ripollés, J., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Regulación española”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n.1, 2012, p.5.

²⁴ Fernández Díaz, C. y Chanjan Documet, R., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un estudio comparado entre España y el Perú”, *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, n.77, 2016, p. 354.

²⁵ Circular 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015 (BOE 22 de enero de 2016).

²⁶ En relación con este aspecto, cabe destacar que la responsabilidad penal de la persona jurídica es directa e independiente de la responsabilidad penal de la persona física, pues no es necesaria la punición de ésta última para la condena de la persona jurídica. En efecto, así lo confirma la STS 516/2016, de 13 de junio, al establecer que “(...) *el legislador ha optado por un sistema de autorresponsabilidad, siendo independiente la responsabilidad penal de la persona física y de la jurídica, respondiendo cada una de ellas de su propia responsabilidad*”. (Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 516/2016, de 13 de junio [RJ 2016\2531]). En los mismos términos se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo 742/2018, de 7 de febrero [RJ 2019\326].

²⁷ Boldova Pasamar, M., *Op. Cit*, p. 232.

²⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 154/2016, de 29 de febrero [RJ 2016\600].

Tras ese inciso inicial, el art. 31 bis CP señala dos requisitos alternativos por los que responden las personas jurídicas:

- a) Que se trate de delitos cometidos por representantes legales de las personas jurídicas, autorizados para tomar decisiones en su nombre o personas con facultades de organización y control; y que los delitos se cometan en nombre propio o por cuenta de la persona jurídica, en su beneficio directo o indirecto.
- b) Que se trate de delitos cometidos por subordinados de las personas físicas del apartado a); que dichas autoridades hayan incumplido gravemente sus obligaciones de supervisión y control; y que los delitos se hayan realizado por cuenta de la persona jurídica, en el ejercicio de sus actividades sociales y en su beneficio directo o indirecto.

Respecto a las bases de imputación, cabe destacar brevemente que el art. 31 bis CP utiliza el término “representante legal” en sentido amplio, lo cual permite incluir un mayor número de personas en el significado del precepto que la regulación anterior.²⁹ En efecto, la LO 5/2010 hacía referencia expresa y única a administradores de hecho o de derecho, lo cual limitaba enormemente el alcance del artículo. A pesar de ello, algunos autores ya defendían una interpretación extensiva del precepto, que incluyese a todos aquellos sujetos con “*poder para vincular jurídicamente a la entidad con sus decisiones*”,³⁰ para evitar un alcance demasiado reducido del mismo. Asimismo, resulta necesario mencionar que en virtud del art. 31 bis CP, no es necesario que la persona jurídica logre una ventaja efectiva para que su actuación se considere delictiva, pues basta con la presencia del ánimo de obtener un beneficio para apreciar delito, con independencia de que luego se alcance o no.³¹ Es por ello que el artículo utiliza las expresiones “*en beneficio directo o indirecto*” sin hacer alusión al resultado, en contraposición con la regulación anterior, donde el término “provecho” sí hacía referencia a la obtención de una ventaja.³²

²⁹ Bajo Fernández, M., Feijoo Sánchez, B., y Gómez- Jara Díez, C., *Tratado de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, 2º ed., Civitas, Pamplona, 2016, p.75.

³⁰ Gómez Tomillo, M., “Imputación Objetiva y culpabilidad en el Derecho penal de las personas jurídicas. Especial referencia al sistema español”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, n. 25, 2011, p. 58.

³¹ En el mismo sentido, Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 455/2017, de 21 de junio [RJ 2017\3939].

³² Díaz Gómez, A., “El modelo de responsabilidad criminal de las personas jurídicas tras la LO 5/2010”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica*, n.13, 2011, p. 08:04.

3.4 Causas de exención y atenuantes

El CP recoge en la actualidad dos causas de exención de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Estas previsiones fueron introducidas por la LO 1/2015, por lo que cabe destacar su reciente incorporación al sistema penal español. Además, este sistema ha despertado un gran interés en la doctrina, quien ha desarrollado una importante literatura acerca de los requisitos necesarios para la admisibilidad de las causas.

La primera causa de exención se regula en el art. 31 bis 2 y 3 CP para la comisión de los delitos por parte de los sujetos del apartado a) del art. 31 bis CP. La segunda causa, por su parte, está prevista en el art. 31 bis 4 CP y se regula para los sujetos del apartado b) del art. 31 bis CP. En ambos casos, se aplica la eximente cuando se hayan elaborado y aplicado programas de organización y gestión que tengan por objeto eliminar o al menos reducir el riesgo de comisión delictiva, puesto que las causas se justifican por la autorregulación de la persona jurídica, que se refleja en la utilización de este tipo de herramientas.³³ No obstante, en el primer caso se exige que el programa de prevención haya sido adoptado por el órgano de administración en concreto y que exista además un órgano de vigilancia que no haya incumplido sus funciones de supervisión. En ambos casos, los programas deben cumplir con los requisitos del art. 31 bis 5 CP; esto es, identificar las áreas de actividad donde se puedan cometer los delitos, recoger los sistemas de la persona jurídica para la toma de decisiones, incluir modelos para la gestión de los recursos financieros necesarios, informar de los riesgos al órgano de vigilancia, así como establecer el sistema sancionador y realizar revisiones periódicas del modelo.

Por otro lado, conviene destacar que el cumplimiento parcial de los requisitos de cada eximente no libera a la persona jurídica de responsabilidad penal, pero sí permite la atenuación de la pena que corresponda (arts. 31 bis 2 segundo párrafo CP y art. 31 bis 4 segundo párrafo CP). Además, también es posible señalar otras atenuantes adicionales, previstas en el art. 31 quáter CP. Este precepto prevé la atenuación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en cuatro supuestos acaecidos con posterioridad a la comisión del delito y realizados por los representantes legales³⁴: cuando las personas jurídicas confiesen la infracción penal, siempre que lo realicen con anterioridad al inicio

³³ Landecho Velasco, C. y Molina Blázquez, *Op. Cit.*, p. 702.

³⁴ Bajo Fernández, M., Feijoo Sánchez, B., y Gómez- Jara Díez, C., *Tratado de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, 1^o ed., Civitas, Pamplona, 2012, p. 183.

de un procedimiento penal; cuando colaboren con las autoridades mediante la aportación de pruebas; cuando remedien o alivien el daño ocasionado y cuando adopten sistemas de prevención de futuros delitos, en los dos últimos casos, con anterioridad al juicio oral.³⁵

3.5 Penas

Las penas aplicables a las personas jurídicas, todas de consideración “graves”, se encuentran recogidas en el art. 33.7 CP. La pena más común es la de multa, si bien existen sanciones de distinta naturaleza: disolución de la persona jurídica, suspensión de actividades o prohibición futura de realizar las mismas, clausura de locales y establecimientos, inhabilitación para obtener subvenciones públicas o contratar con el sector público y finalmente intervención judicial para la salvaguardia de los derechos de los trabajadores.

4. NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: SISTEMAS DE INCRIMINACIÓN E IMPUTACIÓN.

4.1 El sistema de incriminación *numerus clausus*

Una vez examinada la configuración actual de la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, resulta adecuado pasar a estudiar el tema central objeto de este trabajo. Como ya se adelantó en la introducción, este apartado va a consistir en un análisis sobre la discusión imperante en la doctrina en torno a la pertinencia del sistema de incriminación *numerus clausus* para la exigencia penal de las personas jurídicas. En este sentido, el art. 31 bis CP contiene un apunte inicial por el cual declara que las personas jurídicas solo responden por los delitos que expresamente prevean tal responsabilidad. Así pues, se trata de un precepto que admite la posibilidad de que las personas jurídicas sean criminalmente responsables, si bien con algunos límites, entre los que destaca el hecho de que no puedan responder por todos los delitos recogidos en el Código. En efecto, el CP actual opta por un sistema de incriminación *numerus clausus*, en virtud del cual solo un elenco cerrado y tasado de delitos es atribuible a la persona jurídica. De esta forma, la persona jurídica solo puede responder de su conducta cuando el legislador así lo haya previsto expresamente.

³⁵ Art. 31 quáter CP.

Este rasgo configurador de la responsabilidad penal de las personas jurídicas se ha mantenido invariable desde la introducción de aquella en la legislación española. Ciertamente, el legislador optó desde el comienzo por restringir la responsabilidad de las personas jurídicas a una serie de delitos, tal y como refleja la Exposición de Motivos de la LO 5/2010, en el párrafo VII: “*Esta responsabilidad únicamente podrá ser declarada en aquellos supuestos donde expresamente se prevea*”.³⁶ No obstante, el catálogo de delitos atribuibles a la persona jurídica se ha modificado paulatinamente, pues a la lista inicial de 2010 hay que sumarle tanto los delitos existentes previamente en el CP, como aquellos introducidos *ex novo* por sucesivas reformas penales, para los cuales se ha previsto con posterioridad la posibilidad de imputación a las personas jurídicas. La lista concreta de delitos por los que puede responder una persona jurídica, junto con el año de incorporación al CP, se ofrece más adelante. Por el momento, y a efectos del presente apartado, baste señalar que la responsabilidad penal de las personas jurídicas se exige, desde su introducción en la legislación penal española, conforme a un sistema de incriminación *numerus clausus*.

La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación española ha generado importantes debates y dividido fuertemente a la doctrina penal. La elección del legislador español de optar por un sistema de incriminación *numerus clausus* ha generado asimismo controversia, si bien de menor intensidad respecto a otros aspectos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Así pues, el catálogo *numerus clausus* de delitos atribuibles a la persona jurídica no encuentra un apoyo unánime en la doctrina. Aunque existen autores que consideran el sistema adecuado, hay otros que por el contrario ven más pertinente optar por otras vías. En este sentido, pueden señalarse tres direcciones doctrinales en lo que al catálogo de delitos susceptibles de generar responsabilidad penal a las personas jurídicas se refiere³⁷: la que aboga por el mantenimiento intacto del sistema; la que defiende un elenco cerrado pero diferente de delitos (ya sea porque echa en falta la criminalización de determinadas conductas de las personas jurídicas o porque considera errónea la previsión de responsabilidad en alguno de los tipos penales); y finalmente la que apuesta por la implantación de un sistema

³⁶ Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 23 de junio de 2010).

³⁷ Salvo Ilabel, N., “Modelos de imputación penal a personas jurídicas: estudio comparado de los sistemas español y chileno”, *Universitat Autònoma de Barcelona*, 2014, p.257.

numerus apertus, donde todos los delitos imputables a las personas físicas puedan serlo asimismo para las personas jurídicas.

Antes de pasar a analizar cada una de las líneas doctrinales expuestas, con el correspondiente estudio de los argumentos esgrimidos por los autores más representativos de los mismos, resulta necesario hacer unas puntualizaciones previas acerca de la naturaleza jurídica de este tipo de responsabilidad penal. Cualquier debate acerca de la viabilidad y procedencia de un sistema de incriminación u otro, exige previamente un análisis exhaustivo sobre la figura en cuestión. Ello se debe a que, tanto el sistema de incriminación como cualquier otra cuestión material penal, responden a las particularidades y fundamento de los conceptos sobre los que se proyectan. Por tanto, la naturaleza y características de las distintas figuras penales explican -o al menos, así debería ser- la decisión del legislador en lo referente a su tratamiento penal.

4.2 La responsabilidad penal de las personas jurídicas como mecanismo excepcional de imputación

En el caso de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, existe un rasgo absolutamente esencial que explica su naturaleza particular y única y la diferencia de otros conceptos penales. Este elemento configurador es que la responsabilidad penal de las personas jurídicas constituye un mecanismo excepcional de imputación. Como ya se indicó al inicio del presente trabajo³⁸, el concepto material de delito puede resumirse en una acción, típica, antijurídica, culpable y, en su caso, punible. Ahora bien, existen conductas o situaciones respecto de las cuales no es posible predicar las cuatro -o cinco³⁹- categorías del delito de manera plena, y a las que sin embargo se les impone igualmente responsabilidad criminal consistente en una pena⁴⁰. Ello se explica porque, si bien no cumplen todos los requisitos para ser considerados delitos y presentan, por tanto, un “*déficit*”⁴¹, son conductas que deben ser reprochadas igualmente, habida cuenta del desvalor que suponen. En los estos términos se pronuncia SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, al señalar que la imputación extraordinaria permite exigir responsabilidad

³⁸ *Vid.* Apartado 3: “Configuración actual de la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”.

³⁹ Obregón García, A., y Gómez Lanz., *Op. Cit.*, p. 39.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 40.

⁴¹ *Id.*

penal en supuestos donde la falta de requisitos habituales lo impediría.⁴² Estas situaciones reciben el nombre de “mecanismos excepcionales de imputación” y son, por ejemplo, la tentativa, los actos preparatorios, las formas especiales de participación, la imprudencia y, sin lugar a dudas, la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

En el caso concreto de la exigencia criminal de las personas jurídicas, su tratamiento como un mecanismo excepcional de imputación responde a que su responsabilidad penal no se funda completamente en la comisión de un delito por parte de la persona jurídica, sino en la realización de un injusto penal por una persona física estrechamente vinculada a ella.⁴³ En efecto, el mecanismo excepcional de imputación de las personas jurídicas está fundado, “*al menos parcialmente, en la responsabilidad por el hecho ajeno*”⁴⁴. Las bases de imputación se encuentran en el art. 31 bis CP, esto es, los supuestos en los que puede exigirse la responsabilidad penal de las personas jurídicas, el cual ya fue analizado junto con el resto de elementos que conforman la regulación legal.⁴⁵

En consonancia con esa excepcionalidad existen dificultades, como ya se comentó, para predicar las categorías de acción, culpabilidad y consecuentemente, personalidad de las penas, de las conductas de la persona jurídica. En efecto, no es posible hablar de acción en el seno de las personas jurídicas, pues éstas carecen de “*conciencia y voluntad en el sentido psicológico, y con eso la capacidad de autodeterminación*”⁴⁶. Ese déficit psicológico impide a la persona jurídica tener intención, voluntad; por tanto, no puede decirse que lleve a cabo una acción en sentido estricto. Además, hay que tener en cuenta que dicha acción la realizaría, en todo caso, un sujeto físico. Admitida la incapacidad de acción de las personas jurídicas, ya no tendría sentido continuar con el análisis del resto de categorías, pues como explican OBREGÓN GARCÍA Y GÓMEZ LANZ⁴⁷, la acción recoge las características comunes a todos los tipos delictivos, esto es, “*actos externos y voluntarios*”⁴⁸. Por tanto, la conducta de las personas jurídicas estaría excluida del

⁴² Sánchez-Ostiz Gutiérrez, P., “Teoría del delito, imputación extraordinaria e incumbencias”, en Luzón Peña, D.M. (coord.), *Derecho penal del estado social y democrático: libro homenaje a Santiago Mir Puig*, La Ley, Madrid, 2010, p. 535.

⁴³ Obregón García A., y Gómez Lanz, J., *Op. Cit.*, p. 40.

⁴⁴ *Ibid.*, p. 285

⁴⁵ *Vid.* “3.3 Bases de imputación”.

⁴⁶ Gracia Martín, L., *El actuar en lugar de otro en Derecho Penal*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1985, p. 8.

⁴⁷ Obregón García, A., y Gómez Lanz, J., *Op. Cit.*, p. 37.

⁴⁸ *Ibid.*, p. 38.

catálogo de delitos del CP al no reunir las características básicas predicables de todos ellos. En cualquier caso, tampoco puede hablarse de culpabilidad, debido precisamente a la falta de voluntad de las personas jurídicas. Si éstas carecen de libertad, si no gozan de intención, entonces no resulta posible considerar que lleven a cabo conductas con dolo; esto es, que deseen y quieran la conducta realizada. No se puede realizar un reproche penal puesto que no hay intención propiamente dicha en las conductas de las personas jurídicas⁴⁹. En este punto, es cierto que, ante la imposibilidad desde el punto de vista constitucional y penal de exigir responsabilidad penal a un sujeto carente de culpabilidad, suele admitirse - no sin ciertas dudas- una culpabilidad propia de la persona jurídica basada en un “*defecto organizativo*”.⁵⁰

Todo lo anterior evidencia que la responsabilidad penal de las personas jurídicas presenta no uno, sino varios déficits respecto de las categorías tradicionales que integran el concepto material del delito. Así pues, resulta indiscutible la imposibilidad de encajar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema de imputación tradicional y en la teoría tradicional del delito. Consecuentemente, ha de considerarse la responsabilidad penal de las personas jurídicas como una situación de imputación excepcional, que exige un tratamiento diferenciado de otras figuras penales.

5. OTRAS FORMAS DE EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD PENAL CON NATURALEZA COMÚN: LA IMPRUDENCIA

La excepcionalidad que venimos comentando no puede predicarse únicamente de las personas jurídicas, a pesar de constituir un rasgo configurador de su naturaleza jurídica y diferenciarla de otros conceptos penales. En efecto, existen algunas figuras cuya atribución de responsabilidad penal entraña, al igual que el supuesto de las personas jurídicas, un mecanismo excepcional de imputación. Una de esas figuras penales es la imprudencia, que además de la excepcionalidad, presenta también un sistema de incriminación *numerus clausus*. Respecto a esto último, cabe señalar que la imprudencia ya ha experimentado un debate doctrinal respecto a su modo de incriminación, pues antes de que el CP de 1995 optase por el actual sistema de incriminación específica, la imprudencia se sancionaba penalmente conforme a un sistema *numerus apertus*. Todo lo

⁴⁹ Cuadrado Ruiz, M.A., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un paso hacia adelante... ¿un paso hacia atrás?”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, n. 12, 2007, p.135.

⁵⁰ *Ibid.*, p.138.

anterior evidencia que la imprudencia constituye una figura muy interesante a efectos de comparación, habida cuenta de las similitudes jurídicas que presenta con la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Con objeto de proceder, efectivamente, a la realización de dicha comparación, a continuación se profundiza en las razones que han motivado su elección para el correspondiente estudio.

5.1 La Imprudencia como Mecanismo Excepcional de Imputación

Ciertamente, la imprudencia constituye un mecanismo excepcional de imputación. Como ya se comentó en el correspondiente apartado, este concepto hace referencia a los supuestos especiales donde la falta de requisitos necesarios para la imputación no impiden la atribución de responsabilidad penal.⁵¹ En el caso concreto de la imprudencia, el déficit de las categorías esenciales del delito que exige hablar de un mecanismo excepcional de imputación es la culpabilidad.⁵² En efecto, el autor de una conducta imprudente no quiere ni desea la conducta, por lo que no se puede hablar de un reproche subjetivo de culpabilidad en sentido estricto, al no estar presente el dolo. Con la imprudencia se da, por tanto, una situación en la que se produce la atribución de penal a pesar de no estar presentes todas las categorías del delito de manera plena. Tal y como explican OBREGÓN GARCÍA y GÓMEZ LANZ,⁵³ en los supuestos especiales de imputación, la falta de plenitud en alguno de los elementos del delito se compensa con algún mecanismo adicional, que varía en función de la naturaleza de la figura de que se trate. En la imprudencia, la “menor culpabilidad” se contrarresta con una “mayor tipicidad”, en cuanto que se requiere, como elemento integrante del tipo, haber omitido el deber de cuidado.⁵⁴ Consecuentemente, quien lleva a cabo una conducta imprudente, realiza un injusto penal (una acción, típica- con la correspondiente infracción del deber de cuidado- y antijurídica), pero no puede ser reprochado por haber querido la conducta (dolo), sino por haber infringido el deber de cuidado (imprudencia). Por ello, resulta necesario considerar la imprudencia como una forma especial de imputación, y así lo reflejan autores como PÉREZ DEL VALLE, al explicar que “*El delito culposo debe ser sancionado en forma excepcional como una forma de imputación subjetiva en la que no*

⁵¹ Sánchez-Ostiz Gutiérrez, P., *Op. Cit.*, p. 535.

⁵² Obregón García, A., y Gómez Lanz, J., *Op. Cit.*, p. 40.

⁵³ *Id.*

⁵⁴ *Id.*

concorre la voluntad del autor respecto al resultado típico y que se apoya en la infracción del deber de cuidado por parte del autor”⁵⁵.

5.2 El sistema de incriminación *numerus clausus* de la imprudencia

De la lectura del apartado anterior, resulta evidente que el carácter excepcional de imputación de la imprudencia la convierte en una figura muy adecuada para su comparación con la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Ahora bien, también existen otros mecanismos excepcionales de imputación, como la tentativa o los actos preparatorios, que sin embargo no son objeto de examen en este trabajo. Ello se explica porque, si bien todos ellos comparten el rasgo de la excepcionalidad en la incriminación, la imprudencia presenta un elemento adicional muy valioso a efectos de comparación, lo que explica su selección. Como ya se adelantó, ese elemento es el hecho de que la imprudencia haya experimentado dos modelos de incriminación diferentes, el original *numerus apertus* y el actual *numerus clausus*. Además del aprendizaje que pueda brindar la experiencia práctica de cada modelo, resulta especialmente relevante el momento intermedio; es decir, las razones que motivaron el cambio legislativo. Así, parece adecuado asumir que ante dos supuestos excepcionales de imputación, puede resultar útil, o cuando menos interesante, comprobar si las razones aplicables a una figura lo son asimismo para la otra. En consecuencia, a continuación se realiza un repaso histórico de la incriminación de la imprudencia en el CP español, para luego proceder a analizar las motivos por los cuales se cambió de un sistema a otro, poniéndose todo en relación con el carácter excepcional de la imprudencia.

6. ESTUDIO DE LAS FÓRMULAS DE INCRIMINACIÓN CERRADA O ABIERTA EN LA IMPRUDENCIA

6.1 Evolución de la imprudencia en el CP

El artículo 12 CP actual establece que las conductas imprudentes se castigarán cuando así lo prevea expresamente el Código. Esto implica que sólo se puede imputar la comisión de delitos en su modalidad imprudente cuando el CP lo establezca, pues no todos los delitos admiten su comisión en forma imprudente. Al igual que ocurre con la regulación actual de la responsabilidad de la persona jurídica, la lista de delitos imprudente es por tanto cerrada, *numerus clausus* y le corresponde al legislador decidir cuándo es

⁵⁵ Pérez del Valle, C., *Imprudencia en el Derecho penal: El tipo subjetivo del delito imprudente*, Atelier Libros Jurídicos, Barcelona, 2012, p.21.

reprochable haber omitido la diligencia debida. Sin embargo, este sistema de incriminación no ha sido siempre así; de hecho, fue la reforma del CP de 1995 la que cambió el sistema de imputación y optó por la vía actual de la lista tasada en cuanto a delitos imprudentes se refiere. Así pues, los Códigos Penales españoles habían optado siempre por la utilización de sistemas de cláusulas generales⁵⁶, lo que permitía imputar, con carácter general, la comisión de delitos en modalidad imprudente. Ello se llevaba a cabo a través de cláusulas generales que recogían el reproche a las conductas imprudentes y que se podían conjugar con los distintos tipos delictivos del Código⁵⁷ para el castigo individualizado de cada conducta. Así, no era necesario tipificar en cada delito la admisión de comisión en forma imprudente, sino que bastaba con incluir menciones generales donde se admitía la imprudencia. En este sentido, el CP de 1973 contenía tres cláusulas generales de punición de la imprudencia: los arts. 565, 586 bis y 600⁵⁸. Su contenido puede observarse a continuación:

- El art. 565 rezaba: “*El que por **imprudencia temeraria** ejecutare un hecho que, si mediare malicia, **constituiría delito**, será castigado con la pena de prisión menor*”.
- Por su parte, el art. 586 bis establecía que: “*Los que, **por simple imprudencia o negligencia** causaren un mal a las personas que, de mediar dolo, **constituiría delito**, serán castigados con la pena de arresto menor y multa de 50.000 a 100.000 pesetas (...)*”.
- Finalmente, el art. 600: “*Serán castigados con multa de 25.000 a 100.000 pesetas los que **por simple imprudencia**, con infracción de los reglamentos, causen daños en las cosas cuyo importe exceda de la cuantía del Seguro Obligatorio*”.

No obstante, este sistema de incriminación *numerus apertus* no era absoluto, pues a pesar de la aparente punición genérica de la imprudencia, lo cierto es que en la práctica ésta se limitaba a través de restricciones legales e interpretativas⁵⁹. Respecto a las primeras, DE

⁵⁶ Gratacós Gómez, N., “La imprudencia en el nuevo Código Penal. Especial referencia de la imprudencia profesión y la inhabilitación especial para el ejercicio de una profesión, oficio o cargo”, *DS: Derecho y Salud*, vol. 5, n. 1, 1997, p. 64.

⁵⁷ *Id.*

⁵⁸ Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, Texto Refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre (BOE 12 de diciembre de 1973).

⁵⁹ De Vicente Remesal, J., “La regulación de la imprudencia en el Código Penal”, *Revista Xuridica Galega*, n. 23, 1999, p. 15.

VICENTE REMESAL explica que en primer lugar, había ocasiones donde la imprudencia quedaba impune, en aquellas situaciones donde la conducta dolosa del hecho se castigaba como falta y no como delito; en segundo lugar, se valoraba la intensidad de la omisión de la diligencia, para excluir de castigo la imprudencia levísima, al no constituir un peligro relevante para el bien jurídico; por último, y por mandato del art. 565, la pena de la imprudencia era necesariamente inferior que la del dolo.⁶⁰

En cuanto a las limitaciones doctrinales, tanto doctrina como jurisprudencia mostraban consenso en el hecho de que determinados delitos no admitían la comisión imprudente, a pesar de que existiese una cláusula general que dijera lo contrario. En efecto, determinados delitos exigían un particular dolo o conocimiento que conceptualmente excluía la imprudencia.⁶¹ Un ejemplo muy representativo de esta inadmisión conceptual de la imprudencia es la estafa. En efecto, el tipo de la estafa exige un ánimo de lucro, una intencionalidad del autor de inducir a otro a realizar un acto patrimonial en perjuicio propio o de un tercero.⁶² Por tanto, se venía entendiendo con carácter general que no era posible la comisión imprudente en la estafa por exigirse un medio comisivo- el engaño- incompatible con la imprudencia. Todo lo anterior evidencia que en ocasiones era necesario llevar a cabo interpretaciones amplias para encajar la conducta en la descripción del tipo, lo cual vulneraba o al menos ponía en duda el principio de seguridad jurídica.

Todas estas restricciones reflejaban la idea de que, a pesar de imperar un sistema de incriminación general de la imprudencia, el legislador y la doctrina eran conscientes de su difícil encaje práctico. La naturaleza de la imprudencia, cuyas características complejas han sido expuestas anteriormente, llevaron al legislador a reconocer que se trataba de un mecanismo excepcional de imputación y que exigía en consecuencia una sistema *numerus clausus* para el debido respeto a principios esenciales del Derecho penal. Por ello, las limitaciones tanto legales como jurisprudenciales señaladas anteriormente fueron evolucionando y culminaron en el cambio de sistema de imputación con la reforma del CP de 1995. Desde entonces, la imprudencia supone la excepción y no la regla

⁶⁰ *Id.*

⁶¹ Gratacós Gómez, N., *Op. Cit.*, p. 67.

⁶² Cuello Contreras, J., “La intencionalidad como criterio de distinción entre la estafa y el ilícito civil”, *InDret Revista para el Análisis del Derecho*, n. 2, 2019, p. 6.

general, pues solo en determinadas y reducidas ocasiones se admite la comisión de delitos en su forma imprudente.

6.2 Razones que motivaron el cambio legislativo

Una vez expuesta la evolución histórica reciente de la imprudencia en el CP, resulta necesario pasar a analizar las razones por las cuales se abandonó un sistema en favor de otro. Como explica DIEZ RIPOLLÉS, el castigo de todos los delitos en su modalidad imprudente comportaba varias dificultades que motivaron al legislador a optar por un sistema de incriminación diferente⁶³: el presunto exceso de punibilidad, la supuesta vulneración de los principios de esencialidad, subsidiariedad, certeza o seguridad jurídica y efectividad, así como la experiencia de Derecho comparado. A continuación se ofrece un análisis pormenorizado de cada argumento esgrimido en la transición hacia el sistema *numerus clausus* de la imprudencia. Ha de tenerse en cuenta, a este respecto, que muchos principios del Derecho penal están íntimamente relacionados o incluso derivan unos de otros. Por lo tanto, los argumentos pueden en muchos casos compartir fundamento, a pesar de su aparente separación.

6.2.1 El presunto exceso de punibilidad

El argumento esgrimido por la doctrina respecto al presunto exceso de punibilidad mediante la incriminación genérica de la imprudencia debe ponerse en relación con su carácter excepcional. Como se ha comentado, la imprudencia constituye un mecanismo excepcional de imputación debido al déficit que presenta en la culpabilidad, que le impide encajar de manera plena en la concepción material del delito. Al contrario de lo que tradicionalmente se viene entendiendo, la imprudencia no es una subcategoría de culpabilidad alternativa al dolo, pues no comparten la misma naturaleza.⁶⁴ Mientras que el dolo es un elemento psicológico, central del juicio de la culpabilidad, la infracción del deber de cuidado es un elemento normativo, que se vincula con la conducta del sujeto y no con su intención respecto de ésta.⁶⁵ Así las cosas, la relación entre la imprudencia y el dolo debe ser de subsidiariedad de la primera respecto de la segunda, y nunca de alternatividad. Es decir, la regla general de imputación la constituye el dolo, que encaja a

⁶³ Díez Ripollés, J., *Derecho Penal Español Parte General, 4ª edición*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, p. 207.

⁶⁴ Obregón García, A., y Gómez Lanz, J., *Op. Cit.*, p. 269.

⁶⁵ *Ibid.*, p. 270.

la perfección en la concepción material del delito e inspira la construcción de la totalidad de los tipos delictivos. Consecuentemente, la punición de la imprudencia tiene que realizarse mediante una adaptación de esos tipos delictivos, cuando éstos lo permitan y cuando ello sea adecuado a la naturaleza de la conducta imprudente.

Todo lo anterior permite afirmar que la imprudencia constituye una infracción excepcional, distinta y subsidiaria de la dolosa y donde, a pesar de presentar un déficit de culpabilidad- ausencia de dolo-, se castiga puntualmente al infractor por haber causado un resultado típico mediante la infracción del deber de cuidado. Ciertamente, ello evidencia, de un lado, la indiscutible excepcionalidad de la imprudencia, y de otro, la menor gravedad del delito imprudente, había cuenta del fundamento del reproche que se le hace a su autor. Consecuentemente, el concepto de imprudencia exige necesariamente un menor castigo.⁶⁶ Una incriminación general de la imprudencia y sobre todo, indistinta de la del dolo, impide respetar y predicar la excepcionalidad de la figura. Por ello, muchos autores consideraron que el sistema *numerus apertus* castigaba en exceso, al reprochar conductas imprudentes que no debían sancionarse penalmente.

6.2.2 El principio de esencialidad

Íntimamente relacionado con el exceso punitivo, encontramos el principio de esencialidad como primera dimensión del principio de intervención mínima⁶⁷. De nuevo, el principio de esencialidad debe conjugarse con la ya comentada excepcionalidad de la imprudencia. En este sentido, MUÑOZ CONDE Y GARCÍA ARÁN recuerdan que en las conductas imprudentes existe “*un menor grado de rebelión contra el Ordenamiento jurídico y, en consecuencia, un menor grado de reprochabilidad social, por más que los daños cuantitativamente puedan ser mucho más graves que los causados dolosamente.*”⁶⁸ Así pues, resulta evidente que el nivel de gravedad de una conducta imprudente es, salvo algunas excepciones, menor que el predicado de una conducta dolosa, por la diferente

⁶⁶ Corcoy Bidasolo M., “Delincuencia Imprudente y Código Penal de 1995”, *Sentencias de TSJ y AP y otros Tribunales*, vol. V, 1998, S.P.

⁶⁷ El principio de intervención mínima tiene un doble significado. De un lado, implica que el Derecho Penal sólo puede ocuparse de las conductas que tengan suficiente entidad y relevancia para ser reprochadas, dejando por tanto fuera aquellas actuaciones que no supongan un peligro real para los bienes jurídicos protegidos (principio de esencialidad). Pero de otro, el principio de intervención mínima también implica que el Derecho penal sólo debe emplearse cuando no sea posible tratar una determinada conducta con otras ramas del ordenamiento jurídico que sean menos severas y limitativas (principio de subsidiariedad). (Quintero Olivares, G., *Parte General del Derecho Penal*, Thomson Reuters, Pamplona, 2010, p. 75.).

⁶⁸ Muñoz Conde, F., y García Arán, M., *Derecho Penal. Parte General*, 8^o edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 283.

voluntad del autor en ambos casos. Ello influye necesariamente en el principio de esencialidad del Derecho penal, pues éste solo debe castigar las conductas que supongan un ataque grave a los bienes jurídicos protegidos, quedando el resto exentas de responsabilidad criminal. Consecuentemente, si el reproche o desvalor de la conducta imprudente es menor que en el dolo, tiene sentido que la intervención del Derecho penal en ese ámbito sea, asimismo, menor⁶⁹. Así, la comisión imprudente de un tipo delictivo será siempre menos grave que la comisión dolosa, y en muchos casos, ni si quiera merecerá reproche penal. Por ello, la doctrina consideraba que una punición general de la imprudencia no reflejaba la distinta gravedad cualitativa entre el dolo y la imprudencia ni respetaba el principio de intervención mínima, al castigar conductas que no merecerían un reproche penal.

No obstante, también resulta necesario apuntar que el número de delitos imprudentes ha aumentado considerablemente tras las sucesivas reformas del CP de 1995. Un ejemplo evidente lo constituye el ámbito de las insolvencias punibles, donde la reforma de 2015 tipificó la comisión imprudente del delito en el apartado 3 del art. 259 CP.⁷⁰ La expansión de delitos imprudentes puede deberse a que el legislador, a pesar de adoptar un sistema *numerus clausus* en pos de una mayor adecuación al principio de esencialidad, “olvidase” incluir algunas conductas culposas merecedoras de sanción penal. No obstante, algunos autores apuntan como causa explicativa del fenómeno al auge de la llamada sociedad de riesgo, y la consecuente expansión del Derecho para hacer frente al incremento de los peligros surgidos por el desarrollo de las sociedades.⁷¹ Sea como fuere, es necesario advertir que en la práctica, un sistema *numerus clausus* puede traer consigo ciertas lagunas de punibilidad, si bien esto puede remediarse, tal y como ha ocurrido con el CP español.

6.2.3 El principio de subsidiariedad

Como segunda dimensión del principio de intervención mínima, encontramos el principio de subsidiariedad. El Derecho penal, debido fundamentalmente al empleo del poder

⁶⁹ Romeo Casabona, C. M., *Conducta peligrosa e imprudencia en la sociedad de riesgo*, Comares, Granada, 2005, p. 47.

⁷⁰ Martínez-Buján Pérez, C., *Derecho Penal Económico y de la Empresa, Parte Especial*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, p. 136.

⁷¹ Jiménez Díaz, M. J., “Sociedad del Riesgo e Intervención penal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 16, 2014, p. 08:3.

coercitivo, tiene un carácter subsidiario respecto a otras ramas del ordenamiento jurídico. Ello no permite, sin embargo, negar su autonomía e independencia de otras ramas del ordenamiento jurídico, pues el Derecho penal es una parte integrante esencial del mismo.⁷² Sí implica, no obstante, que su poder debe emplearse en *ultima ratio*, cuando sea absolutamente imprescindible. En este sentido, resulta muy ilustrativa la explicación que realiza LUZÓN CUESTA de la pena, figura de la que se sirve el Derecho penal para sancionar. En sus propias palabras, la pena es un “mal irreversible”⁷³; es decir, un instrumento necesario pero cuyo uso debe limitarse a circunstancias que realmente lo requieran. En el apartado anterior, ya se comentó que la conducta imprudente es menos grave que la dolosa, en cuanto que el reproche al sujeto también es menor. Por tanto, resulta evidente que las infracciones imprudentes ponen en peligro, o lesionan con menor intensidad, los bienes jurídicos protegidos. Poniendo esto último en relación con el principio de subsidiariedad, parece coherente afirmar que el Derecho penal puede no constituir el instrumento adecuado para el reproche de determinadas conductas. Así, la doctrina consideraba que había tipos delictivos cuya realización en forma imprudente no constituía un ataque de una entidad suficiente como para ser sancionado con responsabilidad criminal. Por tanto, muchos autores defendieron el cambio de incriminación al sistema *numerus clausus* para sustituir la punición indiscriminada de la imprudencia por su reconducción, en los casos más leves, a otras parcelas del ordenamiento jurídico. Solo así, entendían, se podía cumplir con el principio de subsidiariedad, que demandaba utilizar el Derecho penal solo cuando fuera estrictamente necesario, y no para castigar conductas imprudentes que no merecían la sanción más grave del ordenamiento jurídico.

6.2.4 El principio de certeza o seguridad jurídica

Uno de los argumentos más defendidos por la doctrina para cambiar el sistema de incriminación de la imprudencia fue la vulneración del principio de seguridad jurídica⁷⁴. Como se ha comentado en el apartado anterior, el sistema original contaba con una cláusula general de punición de la imprudencia, por lo que en principio todos los delitos

⁷² Muñoz Conde, F., y García Arán, M., (2010), *Op. Cit.* p. 74.

⁷³ Luzón Cuesta, J., *Compendio de Derecho Penal. Parte General*, Dykinson, Madrid, 2008, S.P.

⁷⁴ El principio de seguridad jurídica, reconocido en el art. 9.3 CE, implica que los ciudadanos deben poder conocer de antemano las consecuencias de sus actos. Así, en el ámbito penal, la seguridad jurídica supone la posibilidad de conocer qué conductas están prohibidas y cuáles son las sanciones previstas. (Lascurain Sánchez, J. A., *et al*, *Manual de Introducción al Derecho Penal*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019, p. 53).

eran susceptibles de comisión en modalidad imprudente. No obstante, en la práctica no era así, puesto que las limitaciones conceptuales y las exigencias específicas del tipo excluían en algunos casos el castigo de los delitos imprudentes. A priori, no parecería admisible desde el punto de vista de la seguridad jurídica que la punición efectiva de la imprudencia dependiese en algunos casos de una decisión judicial, a no ser que esa decisión judicial fuese constante. Es decir, si la decisión de castigar o no la comisión de determinados delitos imprudentes fuese el resultado de un consenso interpretativo judicial y constituyese, por tanto, jurisprudencia consolidada, cabría señalar al menos una seguridad jurídica “práctica”. No obstante, ni si quiera era ello posible, pues como señalan algunos autores, a veces se dictaban sentencias castigando conductas imprudentes que la opinión mayoritaria consideraba exentas de responsabilidad criminal.⁷⁵ Por tanto, la realidad era que, antes del CP de 1995, la punición de la imprudencia podía realizarse vulnerando en parte el principio de seguridad jurídica.

Por otro lado, existía una segunda cuestión cuya falta de seguridad jurídica era quizás más evidente, y era la referente a la pena aplicable a los delitos imprudentes. Todos los delitos del CP de 1973 contenían una relación individual de penas a aplicar para el caso de su comisión dolosa. No obstante, si el delito se cometía en la modalidad imprudente, no era posible saber con antelación qué pena - o rangos de penas- podría ser impuesta, pues el CP de 1973 únicamente recogía la necesidad de que ésta fuese menor que la pena prevista para el delito doloso (art. 565 CP 1973)⁷⁶. Así, la única certeza que existía era que la pena finalmente impuesta sería inferior que la que correspondería de haber cometido el delito en forma dolosa.

Así pues, las dos cuestiones anteriores, y en especial la primera, llevaron a la doctrina a defender un cambio de sistema para un mayor aseguramiento del principio de seguridad jurídica.

6.2.5 El principio de efectividad

Por otro lado, resulta necesario hacer referencia a un importante argumento esgrimido por la doctrina en la discusión sobre el cambio legislativo. Muchos autores sostuvieron la improcedencia de un sistema de incriminación *numerus apertus* debido a su

⁷⁵ Corcoy Bidasolo M., *Op. Cit.*, S.P.

⁷⁶ *Id.*

incompatibilidad con el principio de efectividad penal. En este sentido, la doctrina argumentaba que la posibilidad de apreciar todos los delitos en su modalidad imprudente o culposa no era más que una ficción, pues en la práctica era materialmente imposible. Como ya se comentó en el correspondiente análisis de la evolución de la imprudencia, determinados tipos delictivos son incompatibles con una comisión culposa⁷⁷. Por ejemplo, el delito de robo (art. 237 CP) exige un elemento objetivo del tipo; esto es, el empleo de fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas, lo cual es extremadamente difícil -si no imposible- llevarlo a cabo de manera culposa. Así pues, no resultaba efectivo admitir una incriminación genérica de la imprudencia cuando la experiencia práctica impedía su verdadera punición.

Asimismo, el principio de efectividad comprendía un argumento de corte pragmático. La punición indiscriminada de la imprudencia no solo era inefectiva por su improcedencia conceptual, sino también por la imposibilidad material de hacerla realidad. Si se permitiese la apreciación culposa de todos los delitos del CP, el número de acciones con relevancia penal se multiplicaría, especialmente aquellas de escasa gravedad y relevancia. Como indican algunos autores, el reproche penal a todo tipo de imprudencias supondría “una enorme inflación del Derecho penal y una paralización de la vida social”.⁷⁸ Efectivamente, cualquier conducta culposa, independientemente de la intensidad con la que lesionase el bien jurídico protegido sería objeto de sanción penal. Además del perjuicio que ello causaría a la sociedad, sería materialmente imposible la persecución efectiva de todas las conductas culposas. El volumen de conductas sancionables penalmente sería excesivo para los recursos punitivos del Estado. Consecuentemente, la doctrina consideraba que el sistema de incriminación *numerus apertus* de la imprudencia era simbólico, pues el principio de efectividad hacía imposible su realidad práctica.

6.2.6 Derecho Comparado

Por último, resulta necesario hacer referencia al argumento esgrimido por la doctrina en relación con el Derecho comparado. El hecho de que países vecinos compartan un mismo sistema de incriminación diferente al nacional, por sí solo, no constituye un argumento de suficiente entidad para motivar un cambio legislativo. No obstante, sí puede influir junto con otros factores, y de hecho así lo hizo. La experiencia jurídica de otros países,

⁷⁷ De Vicente Remesal, J., *Op. Cit.*, p. 16.

⁷⁸ Muñoz Conde, F., y García Arán, M., (2010), *Op. Cit.* p. 283.

especialmente aquellos que tienen sistemas jurídicos de características similares al nuestro, puede traer lecciones importantes o, al menos, permitir extraer conclusiones interesantes. Por eso, a principios de los años 90, cuando la doctrina ya exigía un cambio en el sistema de incriminación de la imprudencia, se tuvo en cuenta el hecho de que la inmensa mayoría de países europeos ya utilizasen el sistema *numerus clausus* para castigar las infracciones imprudentes⁷⁹. En particular, Alemania, Austria, Italia y Portugal eran algunos ejemplos de países cuyo CP castigaba la imprudencia únicamente por aquellos delitos donde el legislador lo hubiese previsto expresamente⁸⁰. Así pues, este argumento, unido a todos los anteriores expuestos, motivaron al legislador a cambiar el sistema de incriminación de la imprudencia, adoptando desde el CP de 1995 el sistema *numerus clausus*.

7. ANÁLISIS DE PERTINENCIA Y VIABILIDAD DEL SISTEMA DE INCRIMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

Una vez analizada la naturaleza jurídica de la imprudencia, así como su evolución legislativa en el CP y las razones que motivaron el cambio de un sistema de incriminación a otro, es el momento de analizar la viabilidad y pertinencia del sistema *numerus clausus* para la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Para completar el estudio comparativo, se va a analizar el sistema de incriminación de las personas jurídicas con los mismos argumentos empleados en la imprudencia, con objeto de analizar la posible aplicabilidad de fundamentos dada la naturaleza compartida de ambas figuras. Así, no solo se adoptará una conclusión final en torno a la pertinencia o no del sistema actual de incriminación de las personas jurídicas, sino que se establecerá también el grado de proximidad y similitud con la imprudencia.

⁷⁹ Gratacós Gómez, N., *Op. Cit.*, p. 65.

⁸⁰ Zárate Conde, A., y González Campo, E., *Derecho Penal Parte General, Obra adaptada al temario de oposición para el acceso a la Carrera Judicial y Fiscal*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2019, p. 115.

7.1 Aplicación de los argumentos a favor del sistema *numerus clausus* a propósito de la responsabilidad penal de las personas jurídicas

7.1.1 El presunto exceso de punibilidad

En la imprudencia, uno de los argumentos utilizados por la doctrina para defender el cambio legislativo de un sistema de incriminación a otro fue el presunto exceso de punibilidad que se generaba con un castigo indiscriminado de la misma. Como ya se indicó en el apartado correspondiente, los autores argumentaban que el desvalor y gravedad de la conducta imprudente eran inferiores que los del dolo.⁸¹ Consecuentemente, un sistema de incriminación abierto de la imprudencia chocaba frontalmente con su naturaleza jurídica, al no reconocer su carácter excepcional y subsidiario respecto del dolo.

Esa excepcionalidad que fundamentaba de manera acertada la necesidad de evitar el exceso de punibilidad también está presente en la responsabilidad penal de las personas jurídicas, si bien de un modo distinto. La imprudencia como mecanismo excepcional de imputación se explica por el déficit de culpabilidad de la conducta delictiva. El reproche penal que se realiza al sujeto de una conducta imprudente responde a su omisión de la diligencia debida, y no a su intención de llevar a cabo conscientemente la conducta, ya que ésta es inexistente. Ahora bien, la excepcionalidad de las personas jurídicas radica no en un déficit de culpabilidad, sino directamente en la ausencia de la misma. Efectivamente, las personas jurídicas carecen de intención para desear una conducta o infringir el deber de cuidado, por lo que no puede hablarse de culpabilidad, ni en su expresión plena ni en su versión excepcional. En cambio, las personas físicas que actúan en el seno de las personas jurídicas sí disponen de los elementos psicológicos para llevar a cabo juicios de valor respecto de sus conductas. Ello explica que la responsabilidad penal de las personas jurídicas se funde en parte en la conducta de aquéllas y se hable de una culpabilidad propia basada en un defecto de organización.⁸²

Las observaciones anteriores evidencian que la responsabilidad penal de las personas jurídicas presenta una excepcionalidad más intensa que su figura objeto de comparación. Ello permite traer a colación el argumento esgrimido respecto de la imprudencia. En aquél caso, pareció adecuado entender que una figura excepcional, como era la imprudencia,

⁸¹ Corcoy Bidasolo M., *Op. Cit.*, S.P

⁸² Obregón García A., y Gómez Lanz, J., *Op. Cit.*, p. 285.

no podía ser reprochada penalmente de igual manera que la figura general, el dolo, pues ello castigaría en exceso conductas que por su propia naturaleza eran menos graves. En este caso, habida cuenta de la mayor intensidad de la excepcionalidad, parece posible utilizar el mismo argumento para defender la pertinencia de un sistema de incriminación *numerus clausus*. En las personas jurídicas existen tales defectos en las categorías básicas del delito que no puede admitirse una equiparación con las conductas de las personas físicas. La implementación de un sistema *numerus apertus* constituiría una incongruencia en sí misma, pues no puede sostenerse simultáneamente la intensa excepcionalidad de la figura a la par que se solicita una punición indistinta de aquella de las personas físicas.

7.1.2 El principio de esencialidad

El estudio del sistema *numerus clausus* de la responsabilidad penal de las personas jurídicas se ha podido realizar sin apenas dificultades y paralelamente a la imprudencia, desde la perspectiva del exceso punitivo que genera el sistema contrario. La traslación a este ámbito de otros principios analizados en la imprudencia también se ha podido llevar a cabo con relativa facilidad, como se verá más adelante. Sin embargo, el principio de esencialidad, tan útil en sede de la imprudencia para demostrar la pertinencia de un sistema de incriminación específica, no resulta tan esclarecedor en el ámbito de la exigencia criminal de las personas jurídicas.

En el análisis ofrecido de la imprudencia, se mostraba cómo el principio de intervención mínima exigía claramente un sistema de incriminación *numerus clausus* para garantizar el debido respeto a la dimensión del principio de esencialidad. Las conductas imprudentes - debido a su naturaleza jurídica - comportan una menor agresión a los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento, debido fundamentalmente a la ausencia de intención del sujeto respecto de lo realizado⁸³. Ahora bien, lo mismo no puede predicarse de las personas jurídicas, pues dejando un momento de lado su incapacidad de acción y culpabilidad, lo cierto es que una conducta imputable a una persona jurídica no tiene por qué comportar un ataque menos lesivo a los bienes jurídicos protegidos. De hecho, dado que la acción realmente la realiza una persona física, con capacidades psicológicas de intención y voluntad, resulta bastante probable que el resultado final suponga una agresión de una entidad suficiente para merecer el reproche penal. Consecuentemente, las

⁸³ Muñoz Conde, F., y García Arán, M., (2010), *Op. Cit.*, p. 283.

conductas imprudentes suelen desembocar - con carácter general- en resultados menos lesivos para los bienes tutelados, lo cual no se puede replicar para las personas jurídicas.

Desde esta perspectiva, parecería razonable afirmar que sería más adecuado un sistema *numerus apertus* en virtud del principio de esencialidad. No obstante, la clave reside en que sea precisamente un sujeto físico el que realice la conducta punible. La persona jurídica no tiene capacidad de acción, de igual modo que tampoco presenta el rasgo de culpabilidad. No se puede realizar un reproche penal teniendo en cuenta la intención del sujeto, porque en el caso de la persona jurídica, no existe. Todo lo anterior explica por qué la responsabilidad penal de la persona jurídica es excepcional y se funda en el comportamiento de las personas físicas.⁸⁴ Así pues, no existe duda respecto de la necesidad de reprochar penalmente y sin ninguna restricción la conducta del sujeto físico, si es que ésta se califica como delito. Ahora bien, independientemente de la condena o no de la persona física, cuando esa conducta involucre a la persona jurídica en la medida en que se cumplan las bases de imputación del art. 31 bis CP, la sanción penal se fundamentará en una culpabilidad relacionada con un defecto de organización.⁸⁵ Dicha culpabilidad es de menor intensidad respecto a la que presentan las personas físicas, pues existe una menor agresión al Derecho Penal. Consecuentemente, la sanción de las conductas de las personas jurídicas tiene que ser excepcional y reducirse a unos supuestos específicos en los que el legislador considere que el defecto de organización es de tal gravedad en relación con el bien que se protege que exige la imposición de una pena a la persona jurídica. La responsabilidad penal de las personas jurídicas es excepcional, debido entre otras razones, a la ausencia de culpabilidad del sujeto, lo que exige en aras de la coherencia una menor sanción penal de dichas conductas.

7.1.3 El principio de subsidiariedad

En coherencia con lo explicado sobre la imprudencia y el principio de esencialidad, la doctrina defendió el cambio legislativo de incriminación de la imprudencia desde la perspectiva del principio de subsidiariedad. Si la menor culpabilidad y ataque a los bienes jurídicos protegidos exigían una menor tipificación de conductas imprudentes, entonces resultaba evidente que la propia intervención del Derecho penal debía evitarse cuando existiesen otras medidas menos lesivas. Esta argumentación, de nuevo, puede trasladarse

⁸⁴ Obregón García A., y Gómez Lanz, J., *Op. Cit.*, p. 285.

⁸⁵ Jaén Vallejo, M., *Op. Cit.*, p.8.

al ámbito de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En el apartado anterior se ha puesto de manifiesto la menor culpabilidad de la persona jurídica, señalando incluso su mayor intensidad respecto de la imprudencia. En virtud de ello, se ha argumentado que no todas las conductas sancionables penalmente para las personas físicas deben serlo asimismo para las personas jurídicas, puesto que la voluntad de éstas últimas es casi inexistente. Consecuentemente, parece razonable afirmar que el reproche penal debe utilizarse de manera *subsidiaria*, sancionando únicamente aquellas conductas de las personas jurídicas que verdaderamente lo merezcan.

De hecho, muchos de los autores que se muestran escépticos ante la responsabilidad penal de las personas jurídicas señalan sus dudas acerca de la propia utilización del Derecho penal como mecanismo sancionador. En general, suelen argumentar que el mandato europeo en el que se ha basado la introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en muchos ordenamientos de nuestro entorno no exigía necesariamente el recurso al Derecho penal.⁸⁶ En efecto, no se aludía al término “pena”, entendido como sanción penal, sino que se hacía referencia a la necesidad de “sanción” en sentido amplio, utilizando para ello el mecanismo que cada Estado considerase más adecuado.⁸⁷ Consecuentemente, si el legislador español ha optado por el recurso al Derecho penal, al menos ha de intentarse que éste se utilice de manera excepcional, en consonancia con la naturaleza de la propia responsabilidad que está exigiendo.

Por otro lado, conviene señalar que al igual que ocurría con la imprudencia, el número de delitos atribuibles a las personas jurídicas ha aumentado considerablemente desde la previsión original de 2010. Sin perjuicio de la explicación detallada que se ofrece más adelante, puede señalarse por ejemplo el delito de financiación ilegal de partidos políticos (art. 304 CP). La LO 7/2012 eliminó a los partidos políticos de la lista de personas jurídicas excluidas de responsabilidad penal y previó la comisión del delito de financiación ilegal de partidos políticos por la “*percepción de impunidad*”⁸⁸ generada

⁸⁶ Con mandato europeo, se hace referencia a una serie de Directivas y Decisiones Marco aprobadas en el contexto de la Unión Europea en los últimos años.

⁸⁷ De la Cuesta Arzamendi, J.L., y Pérez Machío, A. I., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el marco europeo: las directrices comunitarias y su implementación por los Estados”, en De la Cuesta Arzamendi, J. L., Pérez Machío, A. I., Ugartemendía, J. I. (dir), *Armonización penal en Europa*, IVAP, Euskadi, 2013, p. 56.

⁸⁸ Javato Martín, A. M., “El delito de financiación ilegal de los partidos políticos (arts. 304 bis y 304 ter CP). Aspectos dogmáticos, político criminales y de derecho comparado”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 19, 2017, p. 35.

hasta el momento. Este aumento de punibilidad, tanto para las conductas imprudentes como para aquellas imputables a las personas jurídicas, pone de manifiesto las lagunas de punibilidad que puede acarrear un sistema de incriminación *numerus clausus*. No obstante, la propia experiencia práctica demuestra su fácil solución; en consonancia con el dinamismo característico del Derecho penal, el ordenamiento jurídico puede adaptarse fácilmente a las nuevas exigencias sociales aumentando - o modificando- la punibilidad donde sea necesario. Además, el extremo contrario parece menos adecuado; la adopción de un sistema *numerus apertus* originaría en cambio un exceso punitivo, lo que supondría una mayor agresión a principios esenciales del Derecho penal. Consecuentemente, parece idóneo adoptar un sistema *numerus clausus*, que respete y reconozca la naturaleza jurídica excepcional de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y permita su adecuación según las necesidades penales de cada momento.

7.1.4. El principio de certeza o seguridad jurídica

Uno de los argumentos más utilizados por la doctrina para sostener la necesidad de cambiar el sistema de incriminación de la imprudencia fue la vulneración del principio de certeza o seguridad jurídica. Este principio constituye una de las garantías más básicas de cualquier rama del ordenamiento jurídico, si bien cobra especial relevancia en el ámbito penal. El actual sistema de incriminación *numerus clausus* permite a las personas jurídicas conocer con absoluta certeza qué conductas pueden generarles responsabilidad penal y bajo qué condiciones. Además, y a diferencia del CP de 1973 respecto de la imprudencia, el actual CP también incluye la relación de penas que pueden ser impuestas en caso de resultar condenada la persona jurídica. Por tanto, las personas jurídicas pueden conocer con anterioridad las conductas prohibidas por la ley y las sanciones aparejadas a ello, viéndose así garantizado plenamente el principio de seguridad jurídica.

No obstante, la adopción de un sistema de incriminación *numerus apertus* traería problemas muy similares a los que ya señaló la doctrina en el debate sobre la punición de la imprudencia. Con carácter anterior al CP de 1995, la doctrina argumentaba que la regulación vigente entonces de la imprudencia atentaba contra el principio de seguridad jurídica puesto que no permitía conocer con anterioridad qué conductas culposas podían ser objeto de sanción penal.⁸⁹ Aunque el CP 1973 contenía una cláusula general de

⁸⁹ De Vicente Remesal, J., *Op. Cit.*, p. 16.

punición de la imprudencia, en la práctica no era así, lo que generaba áreas de incertidumbre inadmisibles desde el punto de vista de la seguridad jurídica. Todo lo anterior resulta igualmente trasladable al ámbito de la exigencia penal de las personas jurídicas. Efectivamente, un sistema *numerus apertus* generaría incertidumbre en cuanto a qué conductas de las personas jurídicas serían finalmente sancionables. No hay que olvidar que la responsabilidad penal de las personas jurídicas es excepcional, y que los déficits de acción y culpabilidad impiden predicar la “normalidad” de este tipo de responsabilidad. Así pues, no puede establecerse una equiparación absoluta entre las personas jurídicas y las físicas y su capacidad de llevar a cabo conductas tipificadas en el CP como delitos. Las personas jurídicas no pueden cometer, materialmente, todos los delitos imputables a las personas físicas. De nuevo, habría que atender a la experiencia práctica para poder conocer con exactitud los delitos atribuibles a las personas jurídicas. Ello no solo supondría una merma del principio de seguridad jurídica, sino que además impediría a las empresas llevar a cabo de manera adecuada una prevención de conductas delictivas. Consecuentemente, no puede admitirse un sistema de incriminación genérico para la responsabilidad penal de las personas jurídicas por la merma que traería al principio de seguridad jurídica.

7.1.5 El principio de efectividad

En sede de imprudencia, se puso de manifiesto la imposibilidad material de sancionar penalmente todos los delitos del CP en su modalidad imprudente. De un lado, la adopción de un sistema de incriminación *numerus apertus* paralizaría la vida social y de otro, generaría una enorme expansión del Derecho penal imposible de afrontar de manera efectiva con los recursos actuales.⁹⁰ Dichos argumentos encuentran su reflejo perfecto en el ámbito de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Ciertamente, la adopción de un sistema de incriminación *numerus apertus* mermaría el cauce normal de la actividad económica. La posibilidad de imputación de todos los delitos del CP paralizaría la actividad habitual de las personas jurídicas, quienes encontrarían excesivos obstáculos para desarrollar su actividad con relativa normalidad. Asimismo, también resultaría materialmente imposible perseguir penalmente todas las conductas de las personas jurídicas, pues el volumen de conductas sancionables por el CP se vería de pronto aumentado de forma significativa. Al igual que ocurría con la imprudencia, la

⁹⁰ Muñoz Conde, F., y García Arán, M., (2010), *Op. Cit.* p. 283.

adopción de un sistema de incriminación *numerus clausus* sería simbólico, en cuanto que su realización práctica no resultaría posible.

Además de lo anterior, puede señalarse un argumento adicional por el cual un sistema de incriminación *numerus apertus* sería incompatible con el principio de efectividad, en este caso, para las propias personas jurídicas. En efecto, la regulación actual permite a las personas jurídicas beneficiarse de una exención o al menos atenuación de su responsabilidad penal en caso de haber implementado debidamente un programa de prevención de riesgos penales. En la actualidad, las empresas identifican los diferentes riesgos de comisión de los delitos atribuibles a las personas jurídicas e instauran mecanismos para prevenirlos. No obstante, la identificación y prevención de absolutamente todos los delitos del CP es materialmente imposible, desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo.⁹¹ En efecto, el CP exige para la exención de responsabilidad que los programas de prevención sean eficaces, lo cual exige que éstos tengan, “*además de capacidad de prevención y detección de riesgos penales, capacidad de reacción ante la comisión de delitos, concretada en acciones de corrección y mejora continua para que aquellos no vuelvan a repetirse en el futuro*”.⁹² Las empresas tendrían que dedicar un número excesivo de recursos para que los programas de prevención pudiesen cumplir con todos los requisitos adecuadamente, lo cual, desde el punto de vista de la efectividad, no resulta posible.

7.1.6 Derecho Comparado

Por último, es necesario analizar la tendencia legislativa respecto del sistema de incriminación en los diferentes países de nuestro entorno. Ya se advirtió en el correspondiente análisis de la imprudencia que el argumento de Derecho comparado, por sí solo, no goza de suficiente entidad para sostener una determinada postura. Dicha observación adquiere si cabe más relevancia en este apartado, pues a pesar de lo expuesto, resulta reseñable que casi todos los países entienden de igual manera el concepto de imprudencia. Por tanto, sí parecería cuando menos interesante estudiar la forma en la que otros ordenamientos jurídicos abordan una figura común a todos ellos. No obstante, la

⁹¹ Jaén Vallejo, M., *Op. Cit.*, p. 15.

⁹² Sot, J., y Dapeña J., “La seguridad razonable como criterio de eficacia de un sistema de prevención de riesgos penales”, *Expansión Jurídico*, 28 de enero de 2020 (disponible en <https://www.expansion.com/juridico/opinion/2020/01/28/5e30655e5fdea573e8b4594.html> última consulta 31/03/2020).

sanción de las personas jurídicas no se realiza de manera uniforme, pues los sistemas empleados por cada país varían incluso de naturaleza jurídica (administrativa, penal, etc.).⁹³ Así, existen países como Francia, Bélgica, Portugal o Austria, que de manera paralela a España, han optado por recurrir al Derecho penal para sancionar determinadas conductas de las personas jurídicas.⁹⁴ De los países mencionados, Francia, Bélgica o Austria optan por un sistema de incriminación *numerus apertus*, mientras que Portugal solo permite la atribución de responsabilidad donde el legislador la prevea expresamente⁹⁵. Otros países como Alemania, por su parte, recurren al Derecho Administrativo para sancionar los ilícitos de las personas jurídicas.⁹⁶ Aunque Italia también se encuadra en este último grupo, el régimen de sanción previsto para las personas jurídicas presenta una naturaleza muy similar a los sistemas penales y además solo prevé la condena por los ilícitos donde el legislador lo haya previsto expresamente.⁹⁷

Todo lo anterior permite poner de manifiesto la necesidad de exigir la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a un sistema de incriminación *numerus clausus*. Este sistema no solo es coherente con el carácter excepcional de la imputación penal de las personas jurídicas, sino que además respeta debidamente principios básicos del Derecho penal como la seguridad jurídica, el principio de intervención mínima o la efectividad penal. Por lo tanto, la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en consonancia con su regulación actual y con la figura de la imprudencia, debe exigirse únicamente en aquellos casos donde el legislador la haya previsto expresamente.

8. ANÁLISIS CRÍTICO DEL CATÁLOGO DE DELITOS ATRIBUIBLES A LA PERSONA JURÍDICA.

En el presente trabajo se ha elaborado un estudio de la naturaleza jurídica de la responsabilidad penal de las personas jurídicas como mecanismo excepcional de imputación. Con objeto de analizar la pertinencia de su sistema de incriminación *numerus clausus*, se ha llevado a cabo un análisis comparativo con una figura que presenta,

⁹³ Agoues Mendizábal, C., “La responsabilidad penal y/o sancionadora de las personas jurídicas en los distintos Estados Miembros de la UE”, en De la Cuesta Arzamendi, J. L., Pérez Machío, A. I., Ugartemendía, J. I. (dir), *Armonización penal en Europa*, IVAP, Euskadi, 2013, p. 34.

⁹⁴ De la Cuesta Arzamendi, J.L., y Pérez Machío, A. I., *Op. Cit.*, pp. 62-72.

⁹⁵ *Id.*

⁹⁶ *Id.*

⁹⁷ Salvina Valenzano, A., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas en Italia”, *Revista Internacional Derecho Penal Contemporáneo*, n. 53, 2015, p. 161.

asimismo, una naturaleza jurídica excepcional, como es la imprudencia. Dicha figura penal ha experimentado ya un debate doctrinal acerca de la mayor viabilidad de un sistema de incriminación cerrada en lugar de uno de carácter genérico. Todo lo anterior ha permitido afirmar que, dadas las circunstancias excepcionales y los rasgos configuradores de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, su sistema de incriminación debe ser igual que aquél de la imprudencia; esto es, un sistema de incriminación *numerus clausus*.

Ahora bien, el hecho de afirmar que las personas jurídicas solo deben responder, en consonancia con la regulación actual, por aquellos delitos para los cuales el legislador haya previsto expresamente este tipo de responsabilidad penal, no permite dar por concluido el correspondiente estudio. Al contrario, la defensa de un sistema de incriminación *numerus clausus* para las personas jurídicas exige asimismo un análisis de los delitos que conforman el catálogo cerrado atribuible a éstas. En efecto, una vez llegada a la conclusión mencionada, es imprescindible estudiar si existen lagunas de punibilidad y la consecuente necesidad de ampliar el número de delitos imputables a las personas jurídicas, pues ya se comentó en sede de la imprudencia que un sistema de incriminación específica comporta este tipo de riesgos. Asimismo, resulta igualmente importante analizar si la previsión del legislador de responsabilidad penal para las personas jurídicas es correcta o, si por el contrario, existen determinados delitos que no deberían ser atribuibles a las personas jurídicas, por la incompatibilidad con su naturaleza jurídica excepcional. Consecuentemente, a continuación se procede a realizar dicho análisis exponiendo brevemente algunos casos, a modo de ejemplo, que demuestran la necesidad de intervención del legislador, bien porque se echa en falta la criminalización de alguna conducta para las personas jurídicas, bien porque se considera errónea la responsabilidad penal en otras.

8.1 El actual catálogo de delitos atribuibles a las personas jurídicas

En la actualidad, los delitos por los que puede responder una persona jurídica son⁹⁸:

- Tráfico ilegal de órganos (art. 156 *bis*)⁹⁹

⁹⁸ Bajo Fernández, M., Feijoo Sánchez, B., y Gómez- Jara Díez, C., (2º ed.), *Op. Cit.*, pp. 71-73.

⁹⁹ Responsabilidad penal de la persona jurídica introducida por la LO 5/2010 de reforma del CP.

- Trata de seres humanos (art. 177 *bis.7*)¹⁰⁰
- Delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores (art. 189 *bis*)⁹⁹
- Delitos contra la intimidad y allanamiento informático (art. 197 *quinquies*)⁹⁹
- Estafas (art. 251 *bis*)⁹⁹
- Delitos de frustración de la ejecución o alzamiento de bienes (art. 258 *ter*)¹⁰⁰
- Insolvencias punibles (art. 261 *bis*)¹⁰⁰
- Daños informáticos (art. 264 *quater*)¹⁰⁰
- Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial (arts. 270 a 277 en relación al 288)¹⁰⁰
- Delitos de descubrimiento y revelación de secretos empresariales (art. 278 a 280 en relación al 288)⁹⁹
- Delito de detracción de materias primas o productos de primera necesidad (art. 281 en relación al art. 288)⁹⁹
- Delitos de publicidad engañosa y contra los consumidores (art. 282, 283 y 286 en relación al 288)¹⁰⁰
- Delitos de fraude de inversiones (art. 282 *bis* en relación al art. 288)⁹⁹
- Delitos de maquinaciones para alterar el precio de las cosas y los de manipulación operativa e informativa en mercado de valores (art. 284 en relación al 288)⁹⁹
- Delito de información privilegiada (art. 285 en relación al art. 288)⁹⁹
- Delitos de corrupción en los negocios, incluyendo la corrupción en las transacciones comerciales internacionales (art. 286 *bis* y 286 *ter* en relación al art. 288)¹⁰⁰
- Blanqueo de capitales (art. 302.2)⁹⁹
- Financiación ilegal de partidos políticos (art. 304 *bis.5*)¹⁰¹
- Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social (art. 310 *bis*)⁹⁹
- Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (art. 318 *bis.5*)⁹⁹
- Delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo (art. 319.4)⁹⁹
- Delitos contra el medioambiente (art. 328)¹⁰⁰

¹⁰⁰ Responsabilidad penal de la persona jurídica introducida por la LO 5/2010 de reforma del CP y modificada por la LO 1/2015 de reforma del CP.

¹⁰¹ Responsabilidad penal de la persona jurídica introducida por la LO 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social (BOE 28 de diciembre de 2012).

- Delitos relativos a radiaciones ionizantes (art. 343.3)⁹⁹
- Delitos de riesgos catastróficos y destrucción del ozono (art. 348.3)⁹⁹
- Delitos dolosos contra la salud pública que no sean delitos de tráfico de drogas o precursores (art. 366)¹⁰²
- Tráfico de drogas (art. 369 *bis*)⁹⁹
- Falsificación de moneda (art. 386.5)¹⁰²
- Falsificación de medios de pago (art. 399 *bis*)⁹⁹
- Cohecho (art. 427 *bis*)¹⁰⁰
- Tráfico de influencias (art. 430)¹⁰⁰
- Incitación al odio (art. 510 *bis*)¹⁰²
- Organizaciones y grupos criminales (art. 570 *quater*)⁹⁹
- Financiación del terrorismo (art. 576.5)⁹⁹

Como puede observarse de la lista anterior, la mayoría de los delitos susceptibles de generar responsabilidad penal para las personas jurídicas tienen un marcado carácter socioeconómico o están relacionados con la realización de actividades delictivas en grupo.¹⁰³ Esta observación pone de manifiesto que la elección del legislador es lógica y coherente con la naturaleza de las personas jurídicas, pues éstas suelen llevar a cabo sus actividades en entornos fundamentalmente económicos.¹⁰⁴ Ahora bien, a pesar de la aparente pertinencia de la lista *numerus clausus*, cabe señalar que son varios los autores que propugnan una modificación de la misma. Sin entrar a valorar las propuestas de adopción de un sistema de incriminación *numerus apertus*, por su incompatibilidad con la tesis defendida en el presente trabajo, en primer lugar puede hacerse referencia al argumento de una parte de la doctrina sobre la conveniencia de ampliar el catálogo de delitos. En efecto, muchos autores consideran que la lista de delitos atribuibles a las personas jurídicas contiene “*carencias destacables*”¹⁰⁵ y genera lagunas de punibilidad, por lo que reclaman su ampliación. Aunque en general se suele hacer referencia a delitos de muy variada naturaleza, a continuación se exponen tres supuestos donde la doctrina, de manera prácticamente unánime, no alcanza a comprender la decisión del legislador de

¹⁰² Responsabilidad penal de la persona jurídica introducida por la LO 1/2015 de reforma del CP.

¹⁰³ Sánchez Bernal, J., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Cuadernos del Tomás*, n.4, 2012, p.149.

¹⁰⁴ Díaz Gómez, A., *Op. Cit.*, p. 08:7.

¹⁰⁵ Díez Ripollés, J., (2012), *Op. Cit.*, p. 13.

su exclusión del catálogo de delitos *numerus clausus*. Por otro lado, también resulta necesario señalar que una parte de la doctrina defiende, si bien con menor intensidad, la exclusión de determinados delitos del mencionado catálogo, pues considera que la previsión de responsabilidad penal de las personas jurídicas no es del todo correcta y dichos supuestos deberían quedar impunes.

8.2 Posibles modificaciones del actual catálogo de delitos atribuibles a las personas jurídicas

8.2.1 Los delitos de administración desleal (art. 252 CP) y apropiación indebida (art. 253 CP).

El delito de administración desleal se encontraba regulado originalmente en el art. 295 CP, y sancionaba el abuso de poder llevado a cabo por los socios o administradores de una sociedad para obtener un beneficio propio o para un tercero, mediante la disposición de bienes o la contratación de obligaciones de la sociedad, causándole a ésta un perjuicio económico.¹⁰⁶ El delito de apropiación indebida, por su parte, se encontraba regulado en el art. 252 CP y comprendía a su vez dos conceptos¹⁰⁷: la apropiación en sentido estricto, es decir, la negación de entregar o incluso de haber recibido un bien mueble respecto del cual existía una obligación legal de devolverlo, y la apropiación por distracción, esto es, el incumplimiento del destino previsto para el dinero o las cosas fungibles recibidas por el sujeto activo.¹⁰⁸

Como puede desprenderse de la lectura de ambos artículos, las conductas delictivas recogidas en los tipos parecían superponerse en ocasiones, generando multitud de dudas interpretativas, especialmente respecto del delito de distracción de dinero en relación con el delito de administración desleal. Efectivamente, no estaba claro en qué tipo delictivo encajaba, por ejemplo, la conducta de un socio administrador que hacía suya una cantidad de dinero entregada para formar parte de la caja de una sociedad. Consecuentemente, la confusión de los dos tipos delictivos llevó al legislador a su reforma mediante la LO 1/2015, momento a partir del cual el art. 295 CP quedó derogado, regulándose un nuevo delito de administración desleal en el art. 252 CP, y el delito de apropiación indebida pasó

¹⁰⁶ Art. 295 CP (redacción original CP 1995).

¹⁰⁷ Osuna Martínez-Boné, F., “Responsabilidad penal de la persona jurídica y la necesaria inclusión de los delitos de administración desleal y de apropiación indebida”, *Lefebvre, ElDerecho.com*, 2018, S.P.

¹⁰⁸ Art. 252 CP (redacción original CP 1995).

a ubicarse en el art. 253 CP. Además de la ubicación sistemática, el legislador también reformó el contenido de ambos tipos delictivos. Así pues, desde el año 2015 el delito de administración desleal puede ser cometido por cualquier persona, no solo por un administrador o socio, y su carácter exclusivamente societario se abandona para convertirlo en un delito patrimonial, lo que explica su ubicación en el Código, perteneciente al capítulo de las defraudaciones.¹⁰⁹ Por otro lado, y con objeto de facilitar la distinción entre ambos delitos, la apropiación indebida únicamente recae sobre bienes muebles y además excluye la sanción de la apropiación por distracción de dinero.¹¹⁰

Teniendo en cuenta la naturaleza de estas conductas y los elementos del tipo, son muchos los autores que reclaman la previsión de responsabilidad penal para las personas jurídicas en los delitos de administración desleal y apropiación indebida. Respecto del primero, la necesidad de su inclusión en el catálogo de delitos atribuibles a las personas jurídicas parece aún más evidente tras la reforma operada por la LO 1/2015, pues desde entonces el delito puede imputarse a cualquier sujeto que tenga encomendada la administración de un patrimonio distinto al propio.¹¹¹ Las personas jurídicas, a través normalmente de sus órganos de administración, gestionan a diario patrimonios ajenos, ya pertenezcan éstos últimos a sus acreedores comerciales, financieros o a sus propios accionistas. En ocasiones incluso actúan de administradores de otras personas jurídicas.¹¹² En todos estos supuestos, parece perfectamente posible que existan casos de extralimitación, donde las personas jurídicas, a través de las personas físicas que corresponda, abusen de sus facultades obteniendo un beneficio para sí y generando un perjuicio para el patrimonio cuya gestión tienen encomendada. Consecuentemente, existe en la actualidad una laguna de punibilidad evidente en aquellos casos donde la persona jurídica extralimita conscientemente sus funciones en la administración de un patrimonio ajeno, pues no puede ser penalmente responsable de ello por la decisión del legislador de no incluir la administración desleal en los tipos delictivos susceptibles de generar responsabilidad penal para las personas jurídicas (sin perjuicio de la procedencia de otro tipo de responsabilidad¹¹³).

¹⁰⁹ Uría Menéndez, “La Reforma del Código Penal”, *Circulares Informativas-Derecho Penal de la Empresa*, n.1, 2015, S.P.

¹¹⁰ Osuna Martínez-Boné, F., *Op. Cit.*, S.P.

¹¹¹ Osuna Martínez-Boné, F., *Op. Cit.*, S.P.

¹¹² *Id.*

¹¹³ *Id.*

En lo que respecta al delito de apropiación indebida, una inmensa parte de la doctrina fundamenta la necesidad de previsión de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el papel tan importante que aquél juega como garantía de las relaciones empresariales. En este sentido, GONZÁLEZ SÁNCHEZ destaca que el control del delito de apropiación indebida es necesario puesto que constituye “*el pilar sobre el que se asientan las relaciones de confianza en muchas actividades propias de las relaciones negociales, siendo éstas, básicas para la gestión de los recursos patrimoniales que se ceden en depósito*”.¹¹⁴ En efecto, es importante tener en cuenta que el desarrollo habitual de actividades económicas por parte de las personas jurídicas viene acompañado en la inmensa mayoría de situaciones por desplazamientos patrimoniales de multitud de activos de diversa naturaleza, como bienes muebles, inmuebles, fungibles como el dinero, etc.¹¹⁵ Ya ostenten naturaleza de comisión, custodia o depósito, lo cierto es que en el ámbito empresarial es extremadamente frecuente que las personas jurídicas reciban la posesión de ciertos bienes con obligación de devolverlos, y que ello se haga en el marco de una relación de confianza donde los sujetos que entregan los bienes tienen la expectativa del cumplimiento de la obligación de restitución de la contraparte. Con la regulación actual, sin embargo, las personas jurídicas podrían apropiarse de los bienes recibidos - algo que parece bastante factible dada la facilidad y asiduidad con la que se realizan los desplazamientos de bienes- y sin embargo no responder penalmente por ello.

Consecuentemente, no se alcanza a comprender cómo sigue estando excluida del catálogo de delitos atribuibles a las personas jurídicas una “*figura elemental en los delitos contra el orden socio-económico*”,¹¹⁶ como es la apropiación indebida. Incomprensión que ha sido reconocida incluso por el propio TS, quien en la STS 980/2013, de 14 de noviembre, aclaró que el delito de apropiación indebida no era susceptible de generar responsabilidad penal para las personas jurídicas “*por poco explicable que ello pueda ser*”.¹¹⁷ En los mismos términos se pronunció el TS en su STS 630/2019, de 18 de diciembre, al confirmar que el delito de apropiación indebida “*por paradójico y poco explicable que*

¹¹⁴ González Sánchez, P., “Los delitos de cuello blanco y la exclusión del delito de apropiación indebida en el marco de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Derecho y Cambio Social*, n.26, 2011, p. 14.

¹¹⁵ Osuna Martínez-Boné, F., *Op. Cit.*, S.P.

¹¹⁶ *Id.*

¹¹⁷ Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 980/2013, de 14 de noviembre [RJ 2014\388]

pueda resultar, no se encuentra incluido entre aquellos para los que el legislador de 2010 (y luego 2015) implantó un régimen de responsabilidad penal de personas jurídicas".¹¹⁸

8.2.2 Los delitos contra los derechos de los trabajadores (arts. 311-318 CP)

El título XV, libro II del CP contiene una serie de tipos delictivos que sancionan una variedad amplia de conductas relacionadas con el ámbito laboral. Estas conductas son, a grandes rasgos, la imposición de condiciones laborales restrictivas de derechos (art. 311 CP), la contratación de extranjeros sin permiso de trabajo o menores de edad (art. 311 bis CP), el tráfico ilegal de mano de obra (art. 312 CP), el fomento de la emigración mediante condiciones laborales falsas (art. 313 CP), la discriminación por cualquier motivo en el ámbito laboral (art. 314 CP), la limitación de derechos básicos como el derecho a la huelga (art. 315 CP) o la puesta en peligro de los trabajadores por la no facilitación de medios necesarios (art. 316 CP). Como puede observarse, se trata de un conjunto de delitos cuyo bien jurídico protegido son los derechos de los trabajadores.

En lo que respecta a las personas jurídicas, resulta necesario prestar atención a lo dispuesto en el art. 318 CP. Este precepto establece que en los casos en los que las conductas descritas anteriormente sean atribuibles a las personas jurídicas, se debe imponer al administrador o la persona encargada la correspondiente pena. Pero además, el art. 318 CP permite expresamente la imposición a la entidad de alguna de las medidas recogidas en el art. 129 CP. La redacción de este último precepto resulta verdaderamente llamativa y constituye una incongruencia en sí misma, pues por un lado no prevé la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el seno de estos delitos y por otro permite la adopción de medidas accesorias del art. 129 CP. Respecto al primer asunto, resulta incomprensible que las personas jurídicas no puedan responder penalmente de los delitos contra los derechos de los trabajadores, cuando se trata de conductas que tienen lugar, precisamente, en el seno de las organizaciones empresariales. No obstante, el TS así lo confirma, pues en la STS 121/2017, de 23 de febrero, establece que *“El art. 318 no se remite al art. 31 bis. Lo que hace (...) es permitir la atribución de la pena en tales casos a los administradores y que quepa imponer alguna de las medidas del art. 129 CP a la persona jurídica; pero ésta no puede ser acusada como responsable penal”*.¹¹⁹

¹¹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 630/2019, de 18 de diciembre [RJ 2019\5475].

¹¹⁹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 121/2017, de 23 de febrero [RJ 2017\953].

Dejando de un lado la incomprensible exclusión de estos delitos del catálogo *numerus clausus* atribuible a las personas jurídicas¹²⁰, también resulta necesario hacer un breve comentario sobre la posibilidad de imposición de medidas del art. 129 CP. Como se ha comentado en varias ocasiones, el art. 129 CP recoge una serie de medidas cuya imposición está reservada para organizaciones sin personalidad jurídica; entidades que precisamente por carecer de personalidad jurídica no están incluidas en el art. 31 bis CP. Consecuentemente, la redacción de este artículo puede conducir al sorprendente supuesto donde, cumplidos los demás requisitos de imputación, una entidad sin personalidad jurídica propia sea objeto de sanción penal mediante la imposición de una medida accesoria, mientras que una persona jurídica con personalidad propia quede exenta de responsabilidad por la realización del mismo hecho delictivo. Consecuentemente, parece absolutamente necesario que el legislador lleve a cabo una reforma de este precepto con objeto de incluir la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos contra los derechos de los trabajadores, por las dos razones que se han aducido en el presente apartado.

8.2.3 El delito de tráfico ilegal de órganos (art. 156 bis CP) y el delito de trata de seres humanos (art. 177 bis CP)

Finalmente, cabe destacar que en ocasiones la doctrina no solo defiende la ampliación del catálogo cerrado de delitos sino también el supuesto contrario, esto es, la exclusión de determinados tipos delictivos del mismo. En efecto, existen determinados delitos cuya previsión de responsabilidad penal para las personas jurídicas se considera incorrecta para algunos autores. Aunque este tipo de supuestos se da con menor frecuencia que el que se viene comentando, lo cierto es que existe y merece al menos un breve comentario al respecto. Así pues, cabe señalar que en un análisis crítico como el que está siendo objeto de estudio, resulta igualmente importante evitar las lagunas de punibilidad como asegurar que la lista de delitos atribuibles a las personas jurídicas no incurra en un exceso punitivo.

Tal y como se ha ido comentando, la punición de las personas jurídicas debe realizarse en consonancia con su naturaleza excepcional, excluyendo la sanción de aquellas conductas que no supongan un verdadero ataque a los bienes jurídicos protegidos o no

¹²⁰ Zugaldía Espinar, J.M., “Societas delinquere potest. Análisis de la reforma operada en el Código Penal español por la LO 5/2010, de 22 de junio”, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n. 76, 2010, p. 9.

sean perseguibles de conformidad con el principio de efectividad penal. En este contexto, puede señalarse la opinión de algunos autores quienes, sin llegar a defender necesariamente la exclusión, pero poniendo en duda su relevancia, consideran inapropiada la previsión de responsabilidad penal de las personas jurídicas en ciertos tipos delictivos. Así, por ejemplo, LANDECHO VELASCO y MOLINA BLÁZQUEZ señalan que “*hay una serie de delitos que en pocas ocasiones serán cometidos por organizaciones con personalidad jurídica (como el tráfico de órganos o la trata de seres humanos)*”.¹²¹ Los dos delitos citados a título de ejemplo son de una relevancia indiscutible, habida cuenta del bien jurídico cuya tutela pretenden. No obstante, no puede ignorarse la baja probabilidad que existe de que estos delitos se cometan en el seno de las personas jurídicas. Como bien indica GONZÁLEZ SÁNCHEZ, se trata de delitos que generalmente tienen lugar en entidades empresariales cuya propia existencia y operatividad se consideran contrarias a la ley.¹²² Consecuentemente, el delito de tráfico ilegal de órganos o el delito de trata de seres humanos constituyen ejemplos de la imperante necesidad de llevar a cabo una revisión del catálogo *numerus clausus* con objeto de determinar si el mismo incurre o no en un exceso punitivo de las personas jurídicas.

¹²¹ Landecho Velasco, C., y Molina Blázquez, C., *Op. Cit.* p. 701.

¹²² González Sánchez, P., *Op. Cit.*, p. 25.

9. CONCLUSIONES

Tal y como se adelantó en la introducción, el presente trabajo tenía por objeto el estudio de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Teniendo en cuenta la amplitud del ámbito de estudio y la diversidad de temas específicos, se definió como objeto central del trabajo el análisis del sistema de incriminación asociado a la exigencia criminal de las personas jurídicas. Así, a lo largo del trabajo se ha ido desarrollando una serie de argumentos, que a continuación se repasan, que han permitido afirmar que la responsabilidad penal de las personas jurídicas debe exigirse conforme a un sistema de incriminación específico para respetar debidamente su naturaleza y los principios más básicos del Derecho penal.

En primer lugar, el presente trabajo ha mostrado que la responsabilidad penal de las personas jurídicas constituye un mecanismo excepcional de imputación. Esta naturaleza jurídica es absolutamente esencial, pues no solo constituye la base jurídica sobre la que se construye el estudio comparativo con la imprudencia, sino que también fundamenta la conclusión adoptada por el trabajo y explica la decisión del legislador de optar por un sistema de incriminación *numerus clausus*. En efecto, las categorías tradicionales del concepto material del delito de acción y culpabilidad no pueden predicarse con normalidad respecto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la cual se fundamenta, además, en la realización de un injusto por parte de una persona física. Así pues, la responsabilidad penal de las personas jurídicas no encaja en la teoría tradicional de imputación y debe reconducirse a los supuestos excepcionales de imputación, exigiendo por tanto un tratamiento penal diferenciado.

Sobre la base de dicha excepcionalidad característica, se acude al debate doctrinal y legislativo existente con anterioridad a propósito de una figura con la que se comparte naturaleza jurídica común. En efecto, la imprudencia constituye igualmente un mecanismo excepcional de imputación habida cuenta del déficit que presenta en la culpabilidad. El sujeto activo de una conducta imprudente realiza una acción, típica y antijurídica, pero no desea ni busca el resultado, lo que impide hablar de una culpabilidad en sentido estricto. Ante la ausencia de dolo, se reprocha al sujeto la infracción del deber de cuidado, explicando así su tratamiento diferenciado de la imputación tradicional. Además de la naturaleza jurídica común, la imprudencia también comparte con la responsabilidad objeto de estudio el haber atravesado un debate doctrinal acerca de la

pertinencia de un sistema de incriminación u otro. Dicho debate, que llevó al legislador a optar por la incriminación específica de la imprudencia en 1995, puso de manifiesto la incompatibilidad de un sistema *numerus apertus* con la naturaleza jurídica excepcional de la figura en cuestión y con principios de Derecho penal tan básicos como el de seguridad jurídica, intervención mínima en su doble dimensión o efectividad, todo ello apoyado, además, por la experiencia de Derecho comparado. Así pues, el presente trabajo recurre a los argumentos esgrimidos en dicho debate y estudia su aplicación al ámbito de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. El estudio pormenorizado de dichos argumentos puesto en relación con el carácter excepcional de la responsabilidad penal de las personas jurídicas permite afirmar que el sistema de incriminación de la misma debe ser, al igual que la imprudencia, *numerus clausus*.

Por todo lo anterior, puede afirmarse que el presente trabajado ha realizado dos contribuciones fundamentales en el ámbito de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En primer lugar, ha contribuido desde el punto de vista cuantitativo al debate doctrinal existente en torno al sistema de incriminación asociado a este tipo de responsabilidad. Como ya se comentó, la exigencia criminal de las personas jurídicas ocupa la discusión penal principal de los últimos años, habida cuenta de su reciente incorporación legislativa y de su consecuente trascendencia jurídica. No obstante, el análisis sobre la pertinencia del sistema de incriminación está menos atendido, razón que justifica, al menos parcialmente, el interés de este trabajo. Asimismo, el presente estudio realiza una aportación cualitativa al debate, al proporcionar argumentos sólidos, relacionados con la naturaleza excepcional de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, para mantener el actual sistema de incriminación *numerus clausus* y no sucumbir a la cada vez mayor tendencia que reclama una incriminación penal de las personas jurídicas indistinta de las personas físicas. La segunda aportación radica en el original proceso seguido para alcanzar la conclusión fundamental de este trabajo. Además de estudiar las características esenciales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, se recurre al estudio de un antiguo debate legislativo - similar al que está teniendo lugar actualmente- que se originó en torno a la imprudencia, una figura de naturaleza jurídica común. Ello permite por un lado, estudiar el posible paralelismo argumental en torno a dos figuras que constituyen un mecanismo excepcional de imputación, y aprender de la experiencia práctica que ambos sistemas de incriminación

han brindado, facilitando la identificación de las ventajas y obstáculos asociados a cada modelo, por otro.

Finalmente, el trabajo concluye señalando la necesidad de que la defensa de un sistema de incriminación *numerus clausus* para la responsabilidad penal de las personas jurídicas vaya acompañada de un análisis exhaustivo de las distintas figuras delictivas que componen el correspondiente catálogo cerrado de delitos. En efecto, tal análisis resulta necesario para determinar si la lista de delitos atribuibles a las personas jurídicas omite la previsión de responsabilidad en determinadas conductas, generando con ello ciertas lagunas de punibilidad, o si, por el contrario, contiene erróneamente determinados delitos que no deberían ser imputables a las personas jurídicas. Una vez realizado el correspondiente estudio pormenorizado, se concluye que, en efecto, resulta necesaria la intervención del legislador para reformar el actual catálogo de delitos *numerus clausus* imputable a las personas jurídicas. Así pues, se presentan varios supuestos donde se echa en falta la criminalización de ciertas conductas, como ocurre con los delitos de administración desleal (art. 252 CP), apropiación indebida (art. 253 CP) o contra los derechos de los trabajadores (arts. 311-318 CP). De igual manera, se expone que en ocasiones el problema radica precisamente en el supuesto contrario, cuando se realiza una previsión errónea de responsabilidad penal en supuestos poco compatibles con la naturaleza jurídica de la misma, ofreciendo como ejemplos los delitos de tráfico ilegal de órganos (art. 156 bis CP) y trata de seres humanos (art. 177 bis CP). Consecuentemente, el presente trabajo concluye estableciendo, mediante el correspondiente análisis, que resulta necesario modificar la actual punibilidad de las personas jurídicas, responsabilidad que en cualquier caso debe exigirse conforme a un sistema de incriminación *numerus clausus*.

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995).

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 31 de marzo de 2015).

Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social (BOE 28 de diciembre de 2012).

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 23 de junio de 2010).

Circular 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015 (BOE 22 de enero de 2016).

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, Texto Refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre (BOE 12 de diciembre de 1973).

2. JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo 742/2018, de 7 de febrero [RJ 2019\326].

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 630/2019, de 18 de diciembre [RJ 2019\5475].

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 668/2017, de 11 de octubre [RJ 2017\4598].

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 455/2017, de 21 de junio [RJ 2017\3939].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 121/2017, de 23 de febrero [RJ 2017\953].

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 154/2016, de 29 de febrero [RJ 2016\600].

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 221/2016, de 16 de marzo [RJ 2016\824].

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 516/2016, de 13 de junio [RJ 2016\2531].

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 980/2013, de 14 de noviembre [RJ 2014\388].

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 514/2015, de 2 de septiembre [RJ 2015\3974].

3. OBRAS DOCTRINALES

Agoues Mendizábal, C., “La responsabilidad penal y/o sancionadora de las personas jurídicas en los distintos Estados Miembros de la UE”, en De la Cuesta Arzamendi, J. L., Pérez Machío, A. I., Ugartemendía, J. I. (dir), *Armonización penal en Europa*, IVAP, Euskadi, 2013, pp. 34-51.

Bajo Fernández, M., Feijoo Sánchez, B., y Gómez- Jara Díez, C., *Tratado de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, 2º ed., Civitas, Pamplona, 2016.

Bajo Fernández, M., Feijoo Sánchez, B., y Gómez- Jara Díez, C., *Tratado de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, 1º ed., Civitas, Pamplona, 2012.

Boldova Pasamar, M., “La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación española”, *Estudios penales y criminológicos*, n. 33, 2013, pp. 219-263.

Corcoy Bidasolo M., “Delincuencia Imprudente y Código Penal de 1995”, *Sentencias de TSJ y AP y otros Tribunales*, vol. V, 1998, S.P.

Cuadrado Ruiz, M.A., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un paso hacia adelante... ¿un paso hacia atrás?”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, n. 12, 2007, pp. 121-152.

Cuello Contreras, J., “La intencionalidad como criterio de distinción entre la estafa y el ilícito civil”, *InDret Revista para el Análisis del Derecho*, n. 2, 2019, pp. 1-42.

De la Cuesta Arzamendi, J.L., y Pérez Machío, A. I., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el marco europeo: las directrices comunitarias y su implementación por los Estados”, en De la Cuesta Arzamendi, J. L., Pérez Machío, A. I., Ugartemendía, J. I. (dir), *Armonización penal en Europa*, IVAP, Euskadi, 2013, pp. 52-76.

De Vicente Remesal, J., “La regulación de la imprudencia en el Código Penal”, *Revista Xurídica Galega*, n. 23, 1999, pp. 13-31.

Díaz Gómez, A., “El modelo de responsabilidad criminal de las personas jurídicas tras la LO 5/2010”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica*, n.13, 2011, pp. 08:01-08:28.

Díez Ripollés, J., *Derecho Penal Español Parte General, 4º edición*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016.

Díez Ripollés, J., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Regulación española”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n.1, 2012, pp. 1-32.

Fernández Díaz, C. y Documet, R., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un estudio comparado entre España y el Perú”, *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, n.77, 2016, pp. 349-379.

Gracia Martín, L., “Crítica de las modernas construcciones de una mal llamada responsabilidad penal de la persona jurídica”, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 18, 2016, pp. 1-95.

Gracia Martín, L., *El actuar en lugar de otro en Derecho Penal*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1985.

Gratacós Gómez, N., “La imprudencia en el nuevo Código Penal. Especial referencia de la imprudencia profesión y la inhabilitación especial para el ejercicio de una profesión, oficio o cargo”, *DS: Derecho y Salud*, vol. 5, n. 1, 1997, pp. 62-75.

Gómez Tomillo, M., “Imputación Objetiva y culpabilidad en el Derecho penal de las personas jurídicas. Especial referencia al sistema español”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, n.25, 2011, pp. 43-84.

González Sánchez, P., “Los delitos de cuello blanco y la exclusión del delito de apropiación indebida en el marco de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Derecho y Cambio Social*, n.26, 2011, pp. 1-30.

Jaén Vallejo, M., “La persona jurídica y su responsabilidad penal: modelo de imputación basado en defecto de organización”, *Boletín Digital AJFV*, n.23, 2018, pp. 1-18.

Javato Martín, A. M., “El delito de financiación ilegal de los partidos políticos (arts. 304 bis y 304 ter CP). Aspectos dogmáticos, político criminales y de derecho comparado”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 19, 2017, pp. 1-41.

Jiménez Díaz, M. J., “Sociedad del Riesgo e Intervención penal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 16, 2014, pp. 08:1-08:25.

Landecho Velasco, C. y Molina Blázquez, C., *Derecho Penal Español. Parte General. Novena Edición*, Tecnos, Madrid, 2015.

Lascuráin Sánchez, J. A., *et al*, *Manual de Introducción al Derecho Penal*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019.

Luzón Cuesta, J., *Compendio de Derecho Penal. Parte General*, Dykinson, Madrid, 2008.

Martínez-Buján Pérez, C., *Derecho Penal Económico y de la Empresa, Parte Especial*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019.

Mir Puig, S., *Derecho Penal. Parte General, 10º edición*, Reppertor, Barcelona, 2015.

Muñoz Conde, F. y García Arán, M., *Derecho Penal. Parte General, 9º edición*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.

Muñoz Conde, F. y García Arán, M., *Derecho Penal Parte General, 8º edición*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010.

Obregón García, A. y Gómez Lanz, J., *Derecho Penal. Parte General: Elementos Básicos de Teoría del Delito*, Tecnos, Madrid, 2015.

Osuna Martínez-Boné, F., “Responsabilidad penal de la persona jurídica y la necesaria inclusión de los delitos de administración desleal y de apropiación indebida”, *Lefebvre, ElDerecho.com*, 2018, S.P.

Pérez del Valle, C., *Imprudencia en el Derecho penal: El tipo subjetivo del delito imprudente*, Atelier Libros Jurídicos, Barcelona, 2012.

Quintero Olivares, G., *Parte General del Derecho Penal*, Thomson Reuters, Pamplona, 2010.

Romeo Casabona, C. M., *Conducta peligrosa e imprudencia en la sociedad de riesgo*, Comares, Granada, 2005.

Salvina Valenzano, A., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas en Italia”, *Revista Internacional Derecho Penal Contemporáneo*, n. 53, 2015, pp. 160-194.

Salvo Ilabel, N., “Modelos de imputación penal a personas jurídicas: estudio comparado de los sistemas español y chileno”, *Universitat Autònoma de Barcelona*, 2014, pp. 1-373.

Sánchez Bernal, J., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Cuadernos del Tomás*, n.4, 2012, pp. 121-156.

Sánchez-Ostiz Gutiérrez, P., “Teoría del delito, imputación extraordinaria e incumbencias”, en Luzón Peña, D.M. (coord.), *Derecho penal del estado social y democrático: libro homenaje a Santiago Mir Puig*, La Ley, Madrid, 2010, pp. 535-562.

Sot, J., y Dapeña J., “La seguridad razonable como criterio de eficacia de un sistema de prevención de riesgos penales”, *Expansión Jurídico*, 28 de enero de 2020 (disponible en <https://www.expansion.com/juridico/opinion/2020/01/28/5e30655ee5fdea573e8b4594.html>; última consulta 31/03/2020).

Uría Menéndez, “La Reforma del Código Penal”, *Circulares Informativas-Derecho Penal de la Empresa*, n.1, 2015, S.P.

Zárate Conde, A., y González Campo, E., *Derecho Penal Parte General, Obra adaptada al temario de oposición para el acceso a la Carrera Judicial y Fiscal*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2019.

Zugaldía Espinar, J.M., “Societas delinquere potest. Análisis de la reforma operada en el Código Penal español por la LO 5/2010, de 22 de junio”, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n. 76, 2010, pp. 5-17.